



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140043400
DEMANDANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO	ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICION iniciado por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	VICTIMA DIRECTA

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“PRIMERA: Que se declare civil y administrativamente responsables a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios: 1) ABELARDO RAMÍREZ GASCA: 2) CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, 3) HERNANDO LEIVA VARÓN, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PÁEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZÁLEZ, 9) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, 10) LEONOR BARRETO DÍAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, 13) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, 14) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, 15) PATRICIA ROJAS RUBIO, 16) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 17) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN - IYIINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 — Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de estos funcionarios de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, impidiendo así que operaran los fenómenos de la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y de esta forma, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en*

contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en Auto de Aprobación Judicial del 06 de diciembre de 2012, mediante el cual resolvió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante el señor Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cundinamarca, entre el apoderado del Convocante JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA y LA NACIÓN — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDA: Que se condene a los Señores 1) ABELARDO RAMÍREZ GASCA 2) CLARA INES VARGAS DE LOZADA, 3) HERNANDO LEIVA VARÓN, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PÁEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZÁLEZ, 9) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, 10) LEONOR BARRETO DÍAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, 13) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, 14) NARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, 15) PATRICIA ROJAS RUBIO, 16) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 17) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, al pago y reparación directa de la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$152.945.091,00) a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó esta entidad para hacer efectiva la condena impuesta en fallo y conciliación judicial ante el Juzgado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

TERCERA: Que se declare que el acuerdo conciliatorio judicial celebrado ante el señor Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cundinamarca reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en la que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.

CUARTA: Que sobre la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$152.945.091,00) que se le ordene reintegrar a favor de la NACIÓN — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se condene a los demandados, a pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.

QUINTA: que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC.

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados”.

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

“PRIMERO. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, deben alternar en la planta Interna y externa de la entidad.

SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los

funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta Interna o en el exterior.

*TERCERO. El Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, desde el 6 de febrero de 1979. Durante el tiempo en que ha estado vinculado en la entidad, el Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA prestó sus servicios en la planta externa entre el 1 de Mayo de 1987 hasta el 1 de Septiembre de 1991, desde el 1 de Marzo de 1994 hasta el 1 de Diciembre de 1997 y desde el 28 de Febrero de 2001 hasta el 5 de Febrero de 2003.*

*CUARTO. Durante el tiempo en que del Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, prestó sus servicios en el exterior, esto es entre el 1 de Mayo de 1987 hasta el 1 de Septiembre de 1991, desde el 1 de Marzo de 1994 hasta el 1 de Diciembre de 1997 y desde el 28 de Febrero de 2001 hasta el 5 de Febrero de 2003, los Señores 1) ABELARDO RAMÍREZ GASCA: 2) CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, j) HERNANDO LEIVA VARÓN, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PÁEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZÁLEZ, 9) LUIS IZIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, 10) LEONOR BARRETO DÍAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, 13) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, 14) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, 15) PATRICIA ROJAS RUBIO, 16) RODRIGO SUAREZ GIRAL DO, 17) ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, estaban encargados de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron el auxilio de sus cesantías, pues en razón a sus respectivos cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores así lo disponía.*

*QUINTO. No obstante, lo anterior, los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantía del Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, nunca fueron notificados personalmente a este último.*

*SEXTO. Según Certificado GNPS 1194-F de Factores Salariales acreditaron los factores salariales y de cesantías del Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, indicando las liquidaciones correspondientes a los años laborados en la planta externa hasta el año 2003*

*SÉPTIMO. Se interpuso por el peticionario derecho de petición en donde solicitó la respectiva reliquidación de aquellas cantidades, siendo resuelto negativamente mediante DTH 42953 del 9 de Julio de 2012 por la Dirección de Talento Humano, con base en que en dicho momento la liquidación se realizó como correspondía conforme a la normatividad vigente para aquella época.*

*OCTAVO. Como consecuencia de la negación de la entidad a reliquidar sus cesantías del Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial la Procuraduría Judicial Delegada Ante el Tribunal, para que accediera a la solicitud de reliquidación del auxilio de cesantías del demandante con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad desde el año 1987 hasta el año 2003, sin solución de continuidad, habida cuenta que los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó las cesantías solicitadas por el convocante no fueron notificados en debida forma por parte de la entidad demandada, razón por la cual estos nunca quedaron en firme, impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal de derechos laborales reclamados y caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de dichos actos liquidatorios; decidiendo conciliarse ante la Procuraduría 139 Judicial, misma que resultó aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" mediante acto del 6 de diciembre de 2012.*

NOVENO. En cumplimiento de la referida conciliación, el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 2734 del 7 de Mayo de 2013, cuya fotocopia auténtica se anexa, por medio de la cual se resuelve pagar la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$152.945.091,00) al Señor JORGE ALBERTO BARRATES ULLOA, suma que fue cancelada el día 14 de Mayo de 2013, al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. El 26 de Febrero de 2014 y según acta No. 244 los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron, por unanimidad, que debía incoarse la pretensión de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios: 1) ABELARDO RAMÍREZ GASCA: 2) CLARA INES VARGAS DE LOZADA, 3) HERNANDO LEIVA VARÓN, 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 6) EDITH ANDRADE PÁEZ, 7) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, 8) OVIDIO HELI GONZÁLEZ, 9) LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA. 10) LEONOR BARRETO DÍAZ, 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA, 12) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, 13) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, 14) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, 15) PATRICIA ROJAS RUBIO, 16) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 17) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, ya que estos tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías del demandante por el tiempo en que el Señor JORGE ALBERTO BARRATES ULLOA prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 1 de Mayo de 1987 hasta el 1 de Septiembre de 1991, desde el 1 de Marzo de 1994 hasta el 1 de Diciembre de 1997 y desde el 28 de Febrero de 2001 hasta el 5 de Febrero de 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de éste deber, dichos actos no quedaron en firme, impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa la condena impuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECIMO TERCERO. Es pertinente manifestar, que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 'Por el cual se reglamenta el artículo J3 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 76 de la Ley 446 de 199B y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden racional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores".

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
ABELARDO RAMIREZ GASCA	DEMANDADO PRINCIPAL
CLARA INES VARGAS DE LOZADA	
HERNANDO LEIVA VARON	
HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ	
AURA PATRICIA PARDO MORENO	
EDITH ANDRADE PAEZ	
MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS	
OVIDIO HELI GONZALEZ	
LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA	
LEONOR BARRETO DIAZ	
OLGA CONSTANZA MONTOYA	
JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL	

MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI	
MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO	
PATRICIA ROJAS RUBIO	
RODRIGO SUAREZ GIRALDO	
ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ	

### 1.2.1. CONTESTACIÓN

DEMANDADO	CONTESTACION
<b>ABELARDO RAMIREZ GASCA</b>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i></p> <p><i>A la PRIMERA: Par cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."entre otros, a mi representado, el Doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y esta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio</i></p>
<b>HERNANDO LEIVA VARON</b>	<p><i>Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante contra mi poderdante, en la medida que carecen de fundamentos jurídicos y las interpretaciones fácticas y jurídicas del demandante son erróneas, todo por lo cual no puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna a mi representado, el señor HERNANDO LEIVA VARÓN y por lo tanto dichas pretensiones están llamadas al fracaso.</i></p> <p><i>En ese sentido, se hace necesario señalar desde ya que en el asunto de la referencia, respecto de mi representado, no se configuran los elementos sine qua non exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para imputarle responsabilidad patrimonial alguna, como por ejemplo, accionar doloso o con culpa grave en el ejercicio de las funciones públicas a su cargo.</i></p>
<b>HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ</b>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i></p> <p><i>A la PRIMERA: Par cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."entre otros, a mi representado, la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la</i></p>

	<p>responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y esta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio</p>
<p><b>AURA PATRICIA PARDO MORENO</b></p>	<p>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que, en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</p> <p>A la PRIMERA: Par cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."entre otros, a mi representado, la Doctora AURA PATRICIA PARDO ROMERO, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y esta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio</p>
<p><b>EDITH ANDRADE PAEZ</b></p>	<p>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</p> <p>A la PRIMERA: Par cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."entre otros, a mi representado, la Doctora EDITH ANDRADE PAEZ, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y esta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio</p>
<p><b>MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS</b></p>	<p>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico,</p>

	<p>expondré a continuación:</p> <p>A la PRIMERA: Par cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."entre otros, a mi representado, la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y esta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio</p>
<b>LUIS MIGUEL DOMIGUEZ GARCIA</b>	Ni me opongo ni las acepto, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal conforme a la documentación que obra en el expediente.
<b>LEONOR BARRETO DIAZ</b>	<p>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</p> <p>A la PRIMERA: Par cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."entre otros, a mi representado, la Doctora LEONOR BARRETO DIAZ, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y esta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio</p>
<b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b>	<p>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</p> <p>A la PRIMERA: Par cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."entre otros, a mi representado, la Doctora PATRICIA ROJAS RUBIO, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no,</p>

	<i>como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y esta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio</i>
<b>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</b>	<i>Me opongo a que prosperen por carecer de sustento factico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nomina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición</i>
<b>ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ</b>	<i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i>  <i>A la PRIMERA: Par cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."entre otros, a mi representado, la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y esta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio</i>
<b>OLGA CONSTANZA MONTOYA</b>	<i>Se opone a todas las pretensiones de la demanda por</i>

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN		
QUIEN LA PROPONE	TITULO	CONTENIDO
ABELARDO RAMIREZ GASCA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ,	Por falta de integración del litisconsorcio necesario	a. Con quien suscribió el Oficio DTH· 42953 del 9 de julio de 2012 cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.  Ahora bien, en el periodo que el Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeñó en el exterior, de

<p>AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LEONOR BARRETO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.</p>		<p>conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtir a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.</p> <p>b. Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del 1° de mayo de 1987 hasta el 1° de septiembre de 1991, desde el 1° de marzo de 1994 hasta el 1° de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.</p>
	<p>Inepta demanda: a) Por indebida acumulación de pretensiones.</p>	<p>Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente patrimonial que da lugar a la acción de repetición (C.P. arto90 y Ley 678 de 2001, arto2°.) y consiguiente condena y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a los demandados le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años 1987 - hace 28 años-; 1988 - hace 27 años-, 1989 -hace 26 de años-, 1990 -hace 25 años-, _1991-hace 24 años-, 1994 - hace 21 años-, 1995 -hace 20 años-, 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años-, 2001 -hace 14 años-, 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1° de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 yen lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 - Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.</p>

	<p>Inepta demanda: b) Por falta de individualización y separación de los hechos</p>	<p>El artículo 161, num. 3o de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:</p> <p>"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).</p> <p>Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.</p> <p>Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos tácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio</p>
	<p>Excepciones de Fondo: a. Ineptitud sustantiva de la demanda</p>	<p>Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los' derechos que por su parte le vulneró al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido la demandada, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 199310 y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y no del reconocimiento de una Indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados.</p> <p>Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma</p>
<p>ABELARDO RAMIREZ GASCA</p>	<p>Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad</p>	<p>El <b>artículo 29 de la Constitución Política</b> garantiza el derecho fundamental del <i>debido proceso</i>.</p>

		<p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las <u>leves preexistentes</u> a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor <b>ABELARDO RAMIREZ GASCA</b>, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al señor <b>JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</b>, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b> y se remontan a los años 1985, 1986, 1987, 1989 Y 1990.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2001, 2002 hasta el 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el <b>Decreto Ley 01 de 1984</b>, que lo fue hasta el <b>1º de julio de 2012</b>, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), <b>caducó</b> a los <b>dos (2) años</b> de la presunta <i>omisión</i> (art. 136 íbidem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la <i>caducidad</i> de la acción en cuanto a la <i>condena</i> sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la <i>condena</i> no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del <i>debido proceso</i> y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable	Siguiendo al tratadista <i>Bonnard</i> , quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de <i>la</i>

	<p>exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad</p>	<p><i>responsabilidad</i> basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) <i>Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.</i>"<sup>1</sup></p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b>, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un <b>error communis facti</b> /<b>us</b><sup>2</sup> o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>3</sup>, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</i></li> <li>2. <i>Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</i></li> </ol>
--	--	---

<sup>1</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>2</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

<sup>3</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

		<p>3. <i>Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</i></p> <p><i>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</i></p>
	<p>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición</p>	<p>La <b>Ley 678 de 2001</b> "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la <b>acción de repetición</b> con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como <i>reparación -directa- del daño antijurídico</i> irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el <b>artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</b></p> <p><b>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.</b>  <i>Cuando el Estado haya debido hacer un <b>reconocimiento indemnizatorio</b> con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</i></p> <p><i>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</i></p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de la diferencia de cesantías</p>

		<p>surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad <b>en el exterior</b>, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante <b>Auto</b> de fecha <b>6 de diciembre de 2012</b> dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre el señor JORGE ABERTO BARRANTES ULLOA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido <b>oídos</b> y ejercido su legítimo derecho de <i>contradicción</i>, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el <b>artículo 29</b> de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
	Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar	<p>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de <b>seis (6) meses</b> desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el <b>14 de mayo de 2013 y no demandó</b> dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el <u>21 de julio de 2014</u>, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio Público.</li> </ol> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>
	Ilegitimidad de personería por pasiva	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor <b>ABELARDO RAMIREZ GASCA</b> por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, en el período del <b>28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990</b>, cuando</p>

		<p>aquel se desempeñó <i>como Jefe de Sección de Personal</i>, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma <b>\$152,945,091,00</b> por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años del 1987 -hace 28 años, 1988-hace 27 años- 1989-hace 26 años-, 1990-hace 25 años-, 1991-hace 24 años-,1994-hace 21 años-, 1995-hace 20 años-, 1996-hace 19 años-1997-hace 18 años-2001, hace 14 años-, 2002-hace 13 años y 2003-hace 12 años-, cuando el Doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p>
	Inexistencia de nexo causal	<p>La <i>causa</i> generadora del pago vertida en el <b>Auto</b> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 6 de diciembre de 2012, <b>aprobatorio</b> de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA, para el pago de dicha prestación.</p>
	Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el <b>artículo 19 del Decreto 1716 de 2009</b>, el <i>Comité de Conciliación</i> del <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> no es el competente para decidir que la conducta del doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA sea <i>gravemente culposa</i> por los hechos u omisiones que se le</p>

	<p>endilgan. Dicha <i>competencia</i> es privativa del Superior disciplinario y con observancia del <i>debido proceso</i> que descansa en la garantía constitucional a ser <i>oído</i> y ejercer la <i>defensa</i> que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación <b>no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"</b> (Resalto).</i></p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) <i>deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</i></p>
Inexistencia de daño antijurídico	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pago en este caso lo que debía por diferencias del auxilio de cesantías, establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, en un mes de sueldo por año de servicios, cuya liquidación en los años del 10 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 2 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 que le practicó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeño en el exterior, desconoció los salarios reales que el mismo devengo, generándole una suma inferior, que solo vino a reconocer a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004, cuando se ocupó del salario base de la liquidación de las pensiones de quienes prestaron, precisamente, sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y veían también disminuida dicha prestación por la misma práctica. Pero no lo hizo por los periodos anteriores al 1º de mayo de 2004, quedando insoluta y a cargo del Ministerio las diferencias habidas sobre las prestaciones</p>

		<p>sociales liquidadas al margen de los salarios reales devengados y fuera objeto del acuerdo conciliatorio traído por la demandante con fundamento de la demanda.</p> <p>De ahí pues, que el pago realizado al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA e manera alguna valga exponer como un “daño antijuridico” que amerite venir a repetir en contra de mi representado. Ni siquiera bajo la ficta asunción por el Ministerio, que la eventual prescripción-trienal-de dicha prestación fuera de tal índole lo pagado, toda vez que aun así persistiría siempre lo debido como una obligación natural a voces del artículo 1527 del C.C., de donde por lo pagado, no cabe acción para repetir.</p> <p>Menos aun cuando el pago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo – finalmente-al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, con sujeción a lo establecido, específicamente en materia de cesantías, en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, tratándose en todo caso de la reliquidación, reconocimiento y pago de una prestación social de naturaleza laboral, como lo es el auxilio de cesantía generado en el trabajo que como derecho fundamental (art. 25 Constitución Política) goza de especial protección del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad <i>conexa</i> a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>El Doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el <b>Decreto No. 2126 de 1992</b> "Por el cual se reestructura el ministerio de</p>

	<p><i>relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales,</i></p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como <i>Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales</i>. Así, <u>posterior del 30 de abril de 1990 hasta el 1 de marzo de 1994.</u></p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del doctor ABELARTO RAMIREZ GASCA, quien se encontraba en la <i>planta interna</i> del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el <b>28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990</b>, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>4</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
Abuso del Derecho	<p>Se demanda aquí, entre otros, al Doctor ABELARO RAMIREZ GASCA por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como <i>Jefe de Sección de Personal del 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990</i> y a quien se le endilga haber faltado al deber <u>que no tenía</u>, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, sino también al periodo del 30 de abril de 1990 hasta el 1 de marzo de 1994 es posterior.</p>

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

		<p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en <b>63 procesos</b> más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>
	<p>Ilegitimidad del derecho sustantivo</p>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el <b>auxilio de cesantías</b>, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p>

		<p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la <b>Ley 50 de 1990</b> y por la Corte Constitucional en la <b>Sentencia C-535 de 2005</b>.</p> <p>Dada la <i>materia</i>, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
<p>ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ</p>	<p>Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad</p>	<p>El <b>artículo 29 de la Constitución Política</b> garantiza el derecho fundamental del <i>debido proceso</i>.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las <u>leves preexistentes</u> a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al señor <b>JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</b>, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b> y se remonta al año 2003.</p>

		<p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2001, 2002 hasta el 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el <b>Decreto Ley 01 de 1984</b>, que lo fue hasta el <b>1º de julio de 2012</b>, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), <b>caducó</b> a los <b>dos (2) años</b> de la presunta <i>omisión</i> (art. 136 ibídem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la <i>caducidad</i> de la acción en cuanto a la <i>condena</i> sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la <i>condena</i> no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del <i>debido proceso</i> y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p>Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad</p>	<p>Siguiendo al tratadista <i>Bonnard</i>, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la <i>responsabilidad</i> basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) <i>Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.</i>"<sup>5</sup></p>

		<p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b>, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un <b>error communis facit /us</b><sup>6</sup> o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>7</sup>, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. <i>"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"</i></li> <li>5. <i>Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</i></li> <li>6. <i>Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)"</i></li> </ol> <p><i>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</i></p>
	Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición	<p>La <b>Ley 678 de 2001</b> "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la <b>acción de repetición</b> con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como <i>reparación</i> -directa- del <b>daño antijurídico</b> irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo</p>

<sup>6</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

<sup>7</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

		<p>conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el <b>artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</b></p> <p><b>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.</b> <i>Cuando el Estado haya debido hacer un <b>reconocimiento indemnizatorio</b> con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</i></p> <p><i>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</i></p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad <b>en el exterior</b>, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" mediante <b>Auto</b> de fecha <b>6 de diciembre de 2012</b> dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni</p>
--	--	---

		<p>citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido <b>oídos</b> y ejercido su legítimo derecho de <i>contradicción</i>, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el <b>artículo 29</b> de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
	<p>Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar</p>	<p>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de <b>seis (6) meses</b> desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el <b>14 de mayo de 2013 y no demandó</b> dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el <u>21 de julio de 2014</u>, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, son:</p> <p style="padding-left: 40px;">1. El Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>
	<p>Ilegitimidad de personería por pasiva</p>	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, en el período del <b>14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003</b>, cuando aquella se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones, que valga decir fue de tan solo trece (13) días la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma <b>\$152,945,091,00</b> por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años del 1987 -hace 28 años-, 1988-hace 27 años-1989-hace 26 años-, 1990-hace 25 años-, 1991-hace 24 años-,1994-hace 21 años-, 1995-hace 20 años-, 1996-hace 19 años-1997-hace 18 años-2001, hace 14 años-, 2002-hace 13 años y 2003-hace 12 años-, cuando el Doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal</p>

		<p>tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p>
	Inexistencia de nexo causal	<p>La <i>causa</i> generadora del pago vertida en el <b>Auto</b> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 6 de diciembre de 2012, <b>aprobatorio</b> de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, para el pago de dicha prestación.</p>
	Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el <b>artículo 19 del Decreto 1716 de 2009</b>, el <i>Comité de Conciliación</i> del <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> no es el competente para decidir que la conducta de la doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ sea <i>gravemente culposa</i> por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha <i>competencia</i> es privativa del Superior disciplinario y con observancia del <i>debido proceso</i> que descansa en la garantía constitucional a ser <i>oído</i> y ejercer la <i>defensa</i> que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p>

		<p><i>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación <b>no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo</b>, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</i></p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) <i>deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</i></p>
	Inexistencia de daño antijurídico	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pago en este caso lo que debía por diferencias del auxilio de cesantías, establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, en un mes de sueldo por año de servicios, cuya liquidación en los años del 10 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 2 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 que le practicó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeño en el exterior, desconoció los salarios reales que el mismo devengo, generándole una suma inferior, que solo vino a reconocer a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004, cuando se ocupó del salario base de la liquidación de las pensiones de quienes prestaron, precisamente, sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y veían también disminuida dicha prestación por la misma práctica. Pero no lo hizo por los periodos anteriores al 1º de mayo de 2004, quedando insoluto y a cargo del Ministerio las diferencias habidas sobre las prestaciones sociales liquidadas al margen de los salarios reales devengados y fuera objeto del acuerdo conciliatorio traído por la demandante con fundamento de la demanda.</p> <p>De ahí pues, que el pago realizado al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA e manera alguna valga exponer como un "daño antijurídico" que amerite venir a repetir en contra de mi representado. Ni siquiera bajo la ficta asunción por el Ministerio, que la eventual prescripción-trienal-de dicha prestación fuera de tal índole lo pagado, toda vez que aun así persistiría siempre lo debido como una obligación natural a voces del artículo</p>

		<p>1527 del C.C., de donde por lo pagado, no cabe acción para repetir.</p> <p>Menos aun cuando el pago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo – finalmente-al señor JORGE ALBERTO BARRATES ULLOA, con sujeción a lo establecido, específicamente en materia de cesantías, en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, tratándose en todo caso de la reliquidación, reconocimiento y pago de una prestación social de naturaleza laboral, como lo es el auxilio de cesantía generado en el trabajo que como derecho fundamental (art. 25 Constitución Política) goza de especial protección del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad <i>conexa</i> a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>La doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el <b>Decreto No. 2126 de 1992</b> "<i>Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias</i>", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como <i>Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales</i>,</p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como <i>Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales</i>. Así, <u>posterior del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003..</u></p>

		<p>Además de lo anterior, durante los periodos del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, quien se encontrara en la <i>planta interna</i> del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el <b>14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003</b>, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>8</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
	Abuso del Derecho	<p>Se demanda aquí, entre otros, a la doctora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como <i>Coordinadora del Grupo Interno de Nominas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003</i> y a quien se le endilga haber faltado al deber <u>que no tenía</u>, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003 es posterior al suyo sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en <b>63 procesos</b> más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez</p>

<sup>8</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

		<p>Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>
	<p>Ilegitimidad del derecho sustantivo</p>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el <b>auxilio de cesantías</b>, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la <b>Ley 50 de 1990</b> y por la Corte Constitucional en la <b>Sentencia C-535 de 2005</b>.</p>

		<p>Dada la <i>materia</i>, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
EDITH ANDRADE PAEZ	Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad	<p>El <b>artículo 29 de la Constitución Política</b> garantiza el derecho fundamental del <i>debido proceso</i>.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las <u>leves preexistentes</u> a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora EDITH ANDRADE PAEZ, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al señor <b>JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</b>, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b> y se remonta al año 1992 y 1993.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1992, 1997 y 2001, 2002 hasta el 2003. Periodos éstos, - todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el <b>Decreto Ley 01 de 1984</b>, que lo fue hasta el <b>1º de julio de 2012</b>, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de</p>

		<p><i>Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</i></p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), <b>caducó</b> a los <b>dos (2) años</b> de la presunta <i>omisión</i> (art. 136 <i>ibídem</i>)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la <i>caducidad</i> de la acción en cuanto a la <i>condena</i> sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la <i>condena</i> no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del <i>debido proceso</i> y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p>Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad</p>	<p>Siguiendo al tratadista <i>Bonnard</i>, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la <i>responsabilidad</i> basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) <i>Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.</i>"<sup>9</sup></p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b>, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues,</p>

<sup>9</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

		<p>imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un <b>error communis facit /us</b><sup>10</sup> o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>11</sup>, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. <i>"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"</i></li> <li>8. <i>Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</i></li> <li>9. <i>Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</i></li> </ol> <p><i>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</i></p>
	<p>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición</p>	<p>La <b>Ley 678 de 2001</b> "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la <b>acción de repetición</b> con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como <i>reparación</i> -directa- del <b>daño antijurídico</b> irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el <b>artículo 142</b> de la <b>Ley 1437 de 2011</b>:</p> <p><b>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.</b> <i>Cuando el Estado haya debido hacer un <b>reconocimiento indemnizatorio</b> con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de</i></p>

<sup>10</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

<sup>11</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

		<p><i>terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</i></p> <p><i>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</i></p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad <b>en el exterior</b>, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante <b>Auto</b> de fecha <b>6 de diciembre de 2012</b> dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre el señor JORGE ABERTO BARRANTES ULLOA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido <b>oídos</b> y ejercido su legítimo derecho de <i>contradicción</i>, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el <b>artículo 29</b> de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra</p>
--	--	---

		la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.
	Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar	<p>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de <b>seis (6) meses</b> desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el <b>14 de mayo de 2013 y no demandó</b> dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el <u>21 de julio de 2014</u>, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, son:</p> <p style="text-align: center;">2. El Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>
	Ilegitimidad de de personería por pasiva	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora EDITH ANDRADE PAEZ por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, en el período del <b>21 de septiembre de 1991 hasta el 11 de abril de 1993</b>, cuando aquella se desempeñó como JEFE DE BIENESTAR SOCIAL, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma <b>\$152,945,091,00</b> por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años del 1987 -hace 28 años, 1988-hace 27 años- 1989-hace 26 años-, 1990-hace 25 años-, 1991-hace 24 años-,1994-hace 21 años-, 1995-hace 20 años-, 1996-hace 19 años-1997-hace 18 años-2001, hace 14 años-, 2002-hace 13 años y 2003-hace 12 años-, cuando el Doctor ABELARDO RAMIREZ GASCA ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Ahora bien, mediante el decreto número 2486 del 21 de septiembre de 1992 “por el cual se asignan unas funciones cierre” a la doctora Edith Andrade Páez, le fueron asignadas, exclusivamente, las funciones del jefe de Bienestar Social de conformidad con el artículo segundo, numeral 2.6 de la resolución 2153 de fecha 25</p>

		<p>de agosto de 1992, circunscritas taxativamente como allí expresa:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Actuar como coordinador de la unidad</li><li>2. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de la unidad a su cargo.</li><li>3. velar por la buena presentación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio, tales como: Colsubsidio, pro social, cajanal y club de empleados oficiales y estudiar diferentes alternativas para mejorar los servicios.</li><li>4. Promocionar programas y servicios que ofrecen las entidades de carácter social</li><li>5. organizar la celebración del día de la secretaria, del conductor y de la Cruz roja, así como la Navidad para los funcionarios y sus hijos.</li><li>6. asesorar a los funcionarios que ingresen al Ministerio o son designados al servicio exterior en asuntos inherentes a Bienestar Social</li><li>7. atender individualmente a los funcionarios o a sus familiares que soliciten ayuda en situaciones que estén afectando su desempeño laboral.</li><li>8. apoyar y promover deportes.</li><li>9. coordinar con cajanal programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.</li><li>10. organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas culturales y de recreación.</li><li>11. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación para elaborar los programas de cursos correspondientes</li><li>12. programa y coordinar con el Sena o la entidad que se escoja los cursos que se van a dictar</li><li>13. promocionar organizar y velar por el buen desarrollo de los cursos y hacer evaluación de los resultados</li><li>14. divulgar la información que en aspectos de capacitación llega al Ministerio</li><li>15. prestar asesoría en coordinación con otras entidades que contribuya a la solución de los problemas causados por accidentes o calamidades sufridos por el personal del Ministerio o por sus familiares</li></ol>
--	--	--

		<p>16. elaborar el proyecto de la parte pertinente a la unidad a su cargo para la memoria del ministro al Congreso Nacional</p> <p>17. elaborar los proyectos de calificación del personal de la unidad a su cargo para la consideración y firma del jefe de área</p> <p>18. responder por el inventario de los elementos de la unidad a su cargo</p> <p>19. cumplir las demás funciones específicas que les sean asignadas</p> <p>Adviertese, pues, que dentro de las funciones que para la época desempeño del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993, en vigencia del anterior resolución, la doctora Edith Andrade Páez no tuvo la función de notificar personalmente liquidaciones de cesantías, pues absolutamente nada tuvo que ver con los actos de notificación de cesantías y tampoco se desempeñó en el cargo, pues como a simple vista se puede apreciar los períodos del Primero de Mayo de 1987 hasta el primero de septiembre de 1991 es anterior y los transcurridos entre el primero de marzo de 1994 al primero de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 son posteriores a los suyos sin ninguna conexión alguna entre los mismos</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora EDITH ANDRADE PAEZ para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p>
	Inexistencia de nexo causal	<p>La <i>causa</i> generadora del pago vertida en el <b>Auto</b> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 6 de diciembre de 2012, <b>aprobatorio</b> de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y</p>

		<p>en ningún caso la del demandado la Doctora EDITH ANDRADE PAEZ, para el pago de dicha prestación.</p>
	<p>Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación</p>	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el <b>artículo 19 del Decreto 1716 de 2009</b>, el <i>Comité de Conciliación</i> del <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> no es el competente para decidir que la conducta de la doctora EDITH ANDRADE PAEZ sea <i>gravemente culposa</i> por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha <i>competencia</i> es privativa del Superior disciplinario y con observancia del <i>debido proceso</i> que descansa en la garantía constitucional a ser <i>oído</i> y ejercer la <i>defensa</i> que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación <b>no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo</b>, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"</i> (Resalto).</p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) <i>deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</i></p>
	<p>Inexistencia de daño antijurídico</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pago en este caso lo que debía por diferencias del auxilio de cesantías, establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, en un mes de sueldo por año de servicios, cuya liquidación en los años del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 2 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 que le practicó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeño en el exterior, desconoció los salarios reales que el mismo devengo, generándole una suma inferior, que solo vino a</p>

		<p>reconocer a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004, cuando se ocupó del salario base de la liquidación de las pensiones de quienes prestaron, precisamente, sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y veían también disminuida dicha prestación por la misma práctica. Pero no lo hizo por los periodos anteriores al 1º de mayo de 2004, quedando insoluta y a cargo del Ministerio las diferencias habidas sobre las prestaciones sociales liquidadas al margen de los salarios reales devengados y fuera objeto del acuerdo conciliatorio traído por la demandante con fundamento de la demanda.</p> <p>De ahí pues, que el pago realizado al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA e manera alguna valga exponer como un “daño antijurídico” que amerite venir a repetir en contra de mi representado. Ni siquiera bajo la ficta asunción por el Ministerio, que la eventual prescripción-trienal-de dicha prestación fuera de tal índole lo pagado, toda vez que aun así persistiría siempre lo debido como una obligación natural a voces del artículo 1527 del C.C., de donde por lo pagado, no cabe acción para repetir.</p> <p>Menos aun cuando el pago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo – finalmente-al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, con sujeción a lo establecido, específicamente en materia de cesantías, en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, tratándose en todo caso de la reliquidación, reconocimiento y pago de una prestación social de naturaleza laboral, como lo es el auxilio de cesantía generado en el trabajo que como derecho fundamental (art. 25 Constitución Política) goza de especial protección del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora EDITH ANDRADE PAEZ, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad <i>conexa</i> a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese</p>

		necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.
	Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>La doctora EDITH ANDRADE PAEZ no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el <b>Decreto No. 2126 de 1992</b> "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como <i>Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales</i>,</p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como <i>Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales</i>. Así, <u>posterior del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003..</u></p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la doctora EDITH ANDRADE PAEZ, quien se encontrara en la <i>planta interna</i> del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el <b>21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993</b>, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>12</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
	Abuso del Derecho	Se demanda aquí, entre otros, a la doctora EDITH ANDRADE PAEZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como <i>Coordinadora del Grupo Interno de Nominas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003</i> y a quien se le endilga haber faltado al deber <u>que no tenía</u> , de notificar

<sup>12</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

	<p>personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003 es posterior al suyo sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en <b>63 procesos</b> más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón</p>
--	---

		Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.
	llegitimidad del derecho sustantivo	<p>Existe lilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el <b>auxilio de cesantías</b>, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la <b>Ley 50 de 1990</b> y por la Corte Constitucional en la <b>Sentencia C-535 de 2005</b>.</p> <p>Dada la <i>materia</i>, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ	Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad	<p>El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.</p>

		<p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se remonta al año 1992.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2001, 2002 hasta el 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el Decreto Ley 01 de 1984, que lo fue hasta el 1o de julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 ídem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p>Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad</p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un</p>

	<p>funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "13</p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit /us14 o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia15, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</li> <li>11. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</li> <li>12. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</li> </ol> <p>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</p>
--	--

" SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>14</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

<sup>15</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

	<p>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición</p>	<p>La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p> <p>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, en</p>
--	--	---

		<p>cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante Auto de fecha 6 de diciembre de 2012 dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre el señor JORGE ABERTO BARRANTES ULLOA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídos y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
	Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar	<p>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 14 de mayo de 2013 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 21 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, son:</p> <p>1. El Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>
	Ilegitimidad de personería por pasiva	<p>por las siguientes razones:</p> <p>la doctora Hilda Stella Caballero de Ramírez fue nombrada mediante resolución número 0127 del 27 de enero de 1992 como asesora 1020 -04 de la planta global de la Secretaría general Del Ministerio de Relaciones Exteriores, con funciones de jefe del área de recursos humanos, área dependiente de la Subsecretaría de asuntos administrativos. Tomó posesión del cargo de jefe del área de recursos humanos el 6 de febrero de 1992 con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 1992.</p> <p>Como se puede deducir de esta certificación de nombramiento, queda demostrado que la doctora Hilda</p>

	<p>Stella Caballero de Ramírez, no se encontraba laborando en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de diciembre de 1991, ni en el mes de enero de 1992, que era la fecha establecida para el decreto extraordinario 3118 del 26 de diciembre de 1968, para liquidar y notificar las cesantías de los funcionarios del Ministerio, ya que hasta el mes de enero del año inmediatamente siguiente al de la liquidación, las entidades tenían plazo para reportar al Fondo Nacional de ahorro, luego de liquidadas y notificadas a los funcionarios de la entidad, las cesantías anuales de sus funcionarios. Es decir, en diciembre se liquidaban y se notificaban y en enero se reportaban al Fondo Nacional del ahorro.</p> <p>Ahora bien, la doctora Hilda Stella Caballero de Ramírez permaneció en el cargo de jefe del área de recursos humanos desde el 10 de febrero de 1992 hasta el 13 de octubre de 1992 fecha en las que fue encargada en forma ininterrumpida del cargo de secretaria general del Ministerio según actos administrativos así:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución número 2709 del 8 de octubre de 1992 mediante la cual fue encargada la doctora y la estela Caballero de Ramírez como secretaria general del Ministerio.</li><li>• decreto número 1720 del 23 de octubre de 1992 fue igualmente encargada en dicho cargo y tomó posesión del mismo el 26 de octubre de 1992.</li><li>• decreto número 1931 del 27 de noviembre de 1992 fue nombrada la doctora Hilda Stella Caballero de Ramírez como secretaria general en encargo y del cual tomó posesión el 9 de diciembre de 1992.</li><li>• Decreto número 248 del 4 de febrero de 1993 la doctora Hilda Stella Caballero de Ramírez fue nombrada como titular en el cargo de secretaria general del Ministerio de Relaciones Exteriores código 0035, grado 16. tomó posesión del mismo el 8 de febrero de 1993.</li></ul> <p>Como puede apreciarse, la doctora Hilda Stella Caballero de Ramírez estuvo en la Secretaría general del Ministerio encargada en forma ininterrumpida desde el 13 de octubre de 1992 hasta el 8 de febrero de 1993 fecha en la cual tomó posesión del cargo en forma definitiva por lo tanto no se encontraba ejerciendo las funciones que aduce la demanda como jefe del área de recursos humanos del ministerio de relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías del señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa.</p>
--	---

		<p>De manera pues que la doctora Elda estela Caballero de Ramírez no es quién hubiera estado encargada personalmente de notificar al señor Henry Javier arcos Muñoz sus cesantías en el período comprendido del 1 de Mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991 desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, por cuanto además de no encontrarse para las fechas de las notificaciones en el área de personal del Ministerio tampoco tenía las funciones de liquidar, notificar y reportar al Fondo Nacional de ahorro las cesantías anuales pues para el momento de la posesión de mi representada se encontraba vigente el decreto número 2924 del 31 de diciembre de 1991 y la ley 11 del 21 de enero de 1991 que establecían la estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y determinaban las funciones de sus dependencias.</p> <p>Ahora bien, según el artículo 69 del decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992 la adecuación de la estructura Orgánica, el presupuesto y las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores que se reestructuraba mediante ese decreto así como su respectiva planta de personal, continuarían rigiendo hasta la fecha en que se promulgarían las normas que adoptarían la nueva planta de personal para el Ministerio y se produjeran las respectivas incorporaciones. Dichas normas deberían expedirse a más tardar el 31 de diciembre de 1993.</p> <p>Por tanto, la estructura en el momento de la posesión de la doctora Hilda Caballero de Ramírez era la siguiente:</p> <p>Decreto 2924 de 1991 “Artículo segundo. Estructura. La estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Despacho del ministro<ol style="list-style-type: none"><li>1.1 oficina de estudios especiales</li><li>1.2 oficinas de divulgación y prensa</li></ol></li><li>2. despacho del viceministro de Relaciones Exteriores<ol style="list-style-type: none"><li>2.1. oficina de planeación</li><li>2.2. oficina de coordinación nacional</li></ol></li><li>3. despacho del viceministro de asuntos políticos internacionales<ol style="list-style-type: none"><li>3.1. Dirección General de asuntos políticos multilaterales<ol style="list-style-type: none"><li>3.1.1. subdirección de asuntos especiales</li></ol></li></ol></li></ol>
--	--	--

		<p>3.1.2. subdirección de organismos y conferencias internacionales</p> <p>3.2. Dirección General de asuntos políticos bilaterales</p> <p>3.2.1. subdirección de asuntos continentales y regionales.</p> <p>3.2.2. subdirección de soberanía territorial</p> <p>3.2.3. subdirección de asuntos culturales y divulgación</p> <p>4. despacho del viceministro de asuntos económicos internacionales</p> <p>4.1. Dirección General de asuntos económicos multilaterales</p> <p>4.1.1. subdirección de integración económica</p> <p>4.1.2. subdirección de organismos económicos internacionales</p> <p>4.2. Dirección General de asuntos económicos bilaterales</p> <p>4.2.1. subdirección de América</p> <p>4.2.2. subdirección de Europa, Asia, África y Oceanía</p> <p>5. Secretaría General</p> <p>5.1. Academia diplomática</p> <p>5.2. dirección del protocolo</p> <p>5.3. Subsecretaría jurídica</p> <p>5.4. Subsecretaría de organización y sistemas</p> <p>5.5. Subsecretaría de asuntos consulares inmigración</p> <p>5.6. Subsecretaría de asuntos administrativos</p> <p>6. organismos adscritos</p> <p>6.1. fondo rotatorio</p> <p>7. misiones diplomáticas y consulares de la República</p> <p>Respecto de las funciones, el artículo 35 del mismo decreto, establecía las funciones para la Subsecretaría de asuntos administrativos, No obstante, no existían para diciembre de 1991 y enero de 1992 funciones específicas para el cargo de asesor 1020.04 - jefe del área de recursos humanos del Ministerio ya que este cargo hacía parte de la planta global de la Secretaría general adscrito a la Subsecretaría de asuntos administrativos mediante el decreto 29 24 de diciembre 31 de 1991 y se confirma que para ese momento no existían funciones específicas para el cargo de asesor 1020 -04 con funciones de jefe del área de recursos humanos.</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ para que aquél demande</p>
--	--	---

		indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.
	Inexistencia de nexo causal	La causa generadora del pago vertida en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 6 de diciembre de 2012, aprobatorio de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, para el pago de dicha prestación.
	Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no</p>

		<p>puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de daño antijurídico</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pago en este caso lo que debía por diferencias del auxilio de cesantías, establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, en un mes de sueldo por año de servicios, cuya liquidación en los años del 10 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 2 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 que le practicó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeño en el exterior, desconoció los salarios reales que el mismo devengo, generándole una suma inferior, que solo vino a reconocer a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004, cuando se ocupó del salario base de la liquidación de las pensiones de quienes prestaron, precisamente, sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y veían también disminuida dicha prestación por la misma práctica. Pero no lo hizo por los periodos anteriores al 1º de mayo de 2004, quedando insoluta y a cargo del Ministerio las diferencias habidas sobre las prestaciones sociales liquidadas al margen de los salarios reales devengados y fuera objeto del acuerdo conciliatorio traído por la demandante con fundamento de la demanda.</p> <p>De ahí pues, que el pago realizado al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA e manera alguna valga exponer como un “daño antijuridico” que amerite venir a repetir en contra de mi representado. Ni siquiera bajo la ficta asunción por el Ministerio, que la eventual prescripción-trienal-de dicha prestación fuera de tal índole lo pagado, toda vez que aun así persistiría siempre lo debido como una obligación natural a voces del artículo 1527 del C.C., de donde por lo pagado, no cabe acción para repetir.</p> <p>Menos aun cuando el pago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo – finalmente-al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, con sujeción a lo establecido, específicamente en materia de cesantías, en</p>

		<p>la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, tratándose en todo caso de la reliquidación, reconocimiento y pago de una prestación social de naturaleza laboral, como lo es el auxilio de cesantía generado en el trabajo que como derecho fundamental (art. 25 Constitución Política) goza de especial protección del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>La doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales,</p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así, posterior del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003..</p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, éste</p>

		<p>se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>16</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
	<p>Abuso del Derecho</p>	<p>Se demanda aquí, entre otros, a la doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinadora del Grupo Interno de Nominas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003 es posterior al suyo sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en 63 procesos más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto,</p>

<sup>16</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

		<p>María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>
	<p>Ilegitimidad del derecho sustantivo</p>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.</p> <p>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el</p>

		<p>auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
<p>AURA PATRICIA PARDO MORENO</p>	<p>Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad</p>	<p>El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se remonta a los años 1992, 1993, 1994 y 1995.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2001, 2002 hasta el 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el Decreto Ley 01 de 1984, que lo fue hasta el 1o de julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la</p>

		<p>entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 íbidem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p>Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad</p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "17</p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit /us18 o, que hace derecho</p>

" SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>18</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

		<p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>19</sup>, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>13. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</li> <li>14. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</li> <li>15. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</li> </ol> <p>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</p>
	<p>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición</p>	<p>La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p>

<sup>19</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

		<p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p> <p>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante Auto de fecha 6 de diciembre de 2012 dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídos y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
	Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar	Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 14 de mayo de 2013 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 21 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de

		<p>repetición de acuerdo con el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, son:</p> <p>2. El Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>
	<p>llegitimidad de personería por pasiva</p>	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, a la doctora Aura Patricia Pardo Moreno por supuestamente haber omitido el deber si lo tenía de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa en el periodo del 14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995 cuando aquélla se desempeñó como asesora con funciones de jefe de recursos humanos, lo fue conforme la resolución número 3522 del 11 de diciembre de 1992 del 14 de diciembre de 1992 hasta el 12 de abril de 1993 y dentro de sus funciones no estaba la de notificar los actos administrativos de cesantías la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo aquel de la suma de \$152.945.091,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los períodos de sus servicios en el exterior y que corresponden a los años de 1987- hace 28 años- 1988 - hace 27 años- 1989 -hace 26 años- 1990 -hace 25 años- 1991 -hace 24 años- y en los años 1994 -hace 21 años- 1995- hace 20 años- 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- y 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando la doctora Aura Patricia Pardo Moreno ninguna vinculación de relación funcional administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el ministerio le liquidó al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa.</p> <p>Ahora bien mediante la resolución número 0834 del 12 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de subsecretaria de Relaciones Exteriores, del cual tomó posesión el 13 de abril de 1993, cargo este que nada tuvo que ver ni con el mencionado en la demanda ni mucho menos con funciones de notificar actos administrativos de contenido laboral del señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa.</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora AURA PATRICIA PARDO</p>

		<p>MORENO para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p>
	<p>Inexistencia de nexo causal</p>	<p>La causa generadora del pago vertida en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 6 de diciembre de 2012, aprobatorio de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO, para el pago de dicha prestación.</p>
	<p>Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación</p>	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de</p>

		<p>dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de daño antijurídico</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pago en este caso lo que debía por diferencias del auxilio de cesantías, establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, en un mes de sueldo por año de servicios, cuya liquidación en los años del 10 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 2 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 que le practicó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeño en el exterior, desconoció los salarios reales que el mismo devengo, generándole una suma inferior, que solo vino a reconocer a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004, cuando se ocupó del salario base de la liquidación de las pensiones de quienes prestaron, precisamente, sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y veían también disminuida dicha prestación por la misma práctica. Pero no lo hizo por los periodos anteriores al 1º de mayo de 2004, quedando insoluta y a cargo del Ministerio las diferencias habidas sobre las prestaciones sociales liquidadas al margen de los salarios reales devengados y fuera objeto del acuerdo conciliatorio traído por la demandante con fundamento de la demanda.</p> <p>De ahí pues, que el pago realizado al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA e manera alguna valga exponer como un “daño antijurídico” que amerite venir a repetir en contra de mi representado. Ni siquiera bajo la ficta asunción por el Ministerio, que la eventual prescripción-trienal-de dicha prestación fuera de tal índole lo pagado, toda vez que aun así persistiría siempre lo debido como una obligación natural a voces del artículo 1527 del C.C., de donde por lo pagado, no cabe acción para repetir.</p> <p>Menos aun cuando el pago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo – finalmente-al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, con sujeción a lo</p>

		<p>establecido, específicamente en materia de cesantías, en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, tratándose en todo caso de la reliquidación, reconocimiento y pago de una prestación social de naturaleza laboral, como lo es el auxilio de cesantía generado en el trabajo que como derecho fundamental (art. 25 Constitución Política) goza de especial protección del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>La doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales,</p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así, posterior del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003..</p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías</p>

	<p>del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>20</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
Abuso del Derecho	<p>Se demanda aquí, entre otros, a la doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinadora del Grupo Interno de Nominas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003 es posterior al suyo sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en 63 procesos más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María</p>

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

		<p>Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>
	<p>Ilegitimidad del derecho sustantivo</p>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.</p> <p>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación,</p>

		<p>conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
<p>MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS</p>	<p>Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad</p>	<p>El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se remonta a los años 1993, 1994, 1995 Y 1996.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2001, 2002 hasta el 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el Decreto Ley 01 de 1984, que lo fue hasta el 1o de julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de</p>

		<p>sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 íbidem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p>Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad</p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "21</p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit /us22 o, que hace derecho</p>

" SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>22</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

		<p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>23</sup>, a saber:</p> <p>16. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</p> <p>17. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</p> <p>18. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</p> <p>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</p>
	<p>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición</p>	<p>La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p>

<sup>23</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

		<p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p> <p>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante Auto de fecha 6 de diciembre de 2012 dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre el señor JORGE ABERTO BARRANTES ULLOA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídos y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
	Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar	Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 14 de mayo de 2013 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 21 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de

		<p>repetición de acuerdo con el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, son:</p> <p>3. El Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>
	llegitimidad de personería por pasiva	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, a la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS por supuestamente haber omitido el deber si lo tenía de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa en el periodo del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996 cuando aquélla se desempeñó como Jefe de división de capacitación, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo aquel de la suma de \$152.945.091,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los períodos de sus servicios en el exterior y que corresponden a los años de 1987- hace 28 años- 1988 - hace 27 años- 1989 -hace 26 años- 1990 -hace 25 años- 1991 -hace 24 años- y en los años 1994 -hace 21 años- 1995- hace 20 años- 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- y 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS ninguna vinculación de relación funcional administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el ministerio le liquidó al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa, pues entre el 21 de mayo de 1996 y 1997 hasta el 02 de julio de 2000, se desempeño como segunda secretaria en la embajada de Colombia en Costa Rica, en cuyo cargo fue nombrada mediante el decreto No. 0578 del 22 de marzo de 1996.</p> <p>Estuvo desvinculada del servicio del 03 de julio de 2000 al 13 de noviembre de 2001 y a partir del 14 de noviembre de 2001 se desempeño en Santiago de Chile. Primero como auxiliar administrativo en el consulado general de Colombia, hasta el 14 de septiembre de 2004 y luego, del 15 de septiembre de 2004 hasta su retiro definitivo del servicio el 30 de marzo de 2008, como auxiliar administrativo en la embajada de Colombia ante el gobierno de Chile.</p>

		<p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p>
Inexistencia de nexo causal		<p>La causa generadora del pago vertida en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 6 de diciembre de 2012, aprobatorio de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, para el pago de dicha prestación.</p>
Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación		<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para</p>

		<p>determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de daño antijurídico</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pago en este caso lo que debía por diferencias del auxilio de cesantías, establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, en un mes de sueldo por año de servicios, cuya liquidación en los años del 10 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 2 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 que le practicó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeño en el exterior, desconoció los salarios reales que el mismo devengo, generándole una suma inferior, que solo vino a reconocer a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004, cuando se ocupó del salario base de la liquidación de las pensiones de quienes prestaron, precisamente, sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y veían también disminuida dicha prestación por la misma práctica. Pero no lo hizo por los periodos anteriores al 1º de mayo de 2004, quedando insoluta y a cargo del Ministerio las diferencias habidas sobre las prestaciones sociales liquidadas al margen de los salarios reales devengados y fuera objeto del acuerdo conciliatorio traído por la demandante com fundamento de la demanda.</p> <p>De ahí pues, que el pago realizado al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA e manera alguna valga exponer como un “daño antijurídico” que amerite venir a repetir en contra de mi representado. Ni siquiera bajo la ficta asunción por el Ministerio, que la eventual prescripción-trienal-de dicha prestación fuera de tal índole lo pagado, toda vez que aun así persistiría siempre lo debido como una obligación natural a voces del artículo 1527 del C.C., de donde por lo pagado, no cabe acción para repetir.</p>

		<p>Menos aun cuando el pago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo – finalmente-al señor JORGE ALBERTO BARRATES ULLOA, con sujeción a lo establecido, específicamente en materia de cesantías, en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, tratándose en todo caso de la reliquidación, reconocimiento y pago de una prestación social de naturaleza laboral, como lo es el auxilio de cesantía generado en el trabajo que como derecho fundamental (art. 25 Constitución Política) goza de especial protección del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexa a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>La doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales,</p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así, posterior del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003..</p>

	<p>Además de lo anterior, durante los periodos del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>24</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
Abuso del Derecho	<p>Se demanda aquí, entre otros, a la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinadora del Grupo Interno de Nominas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003 es posterior al suyo sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en 63 procesos más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando</p>

<sup>24</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

		<p>González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smíth Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>
	<p>Ilegitimidad del derecho sustantivo</p>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.</p>

		<p>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
LEONOR BARRETO	Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad	<p>El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora LEONOR BARRETO DIAZ, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se remonta a los años 1995, 1996 Y 1997.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2001, 2002 hasta el 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el Decreto Ley 01 de 1984, que lo fue hasta el 1o de julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de</p>

		<p>Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 ibídem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p>Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad</p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "25</p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues,</p>

		<p>imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit /us<sup>26</sup> o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>27</sup>, a saber:</p> <p>19. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</p> <p>20. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</p> <p>21. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</p> <p>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</p>
	<p>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición</p>	<p>La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación</p>

<sup>26</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

<sup>27</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

		<p>de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p> <p>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante Auto de fecha 6 de diciembre de 2012 dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre el señor JORGE ABERTO BARRANTES ULLOA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídos y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
--	--	--

	<p>Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar</p>	<p>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 14 de mayo de 2013 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 21 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, son:</p> <p>4. El Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>
	<p>llegitimidad de de personería por pasiva</p>	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, a la doctora LEONOR BARRETO DIAZ por supuestamente haber omitido el deber si lo tenía de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa en el periodo del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996 cuando aquélla se desempeñó como Jefe de división de capacitación, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo aquel de la suma de \$152.945.091,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los períodos de sus servicios en el exterior y que corresponden a los años de 1987- hace 28 años- 1988 - hace 27 años- 1989 -hace 26 años- 1990 -hace 25 años- 1991 -hace 24 años- y en los años 1994 -hace 21 años- 1995- hace 20 años- 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- y 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando la doctora LEONOR BARRETO DIAZ ninguna vinculación de relación funcional administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el ministerio le liquidó al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa.</p> <p>(...)</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora LEONOR BARRETO DIAZ para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p>

	Inexistencia de nexo causal	La causa generadora del pago vertida en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 6 de diciembre de 2012, aprobatorio de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora LEONOR BARRETO DIAZ, para el pago de dicha prestación.
	Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la doctora LEONOR BARRETO DIAZ sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a</p>

		demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.
	Inexistencia de daño antijurídico	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pago en este caso lo que debía por diferencias del auxilio de cesantías, establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, en un mes de sueldo por año de servicios, cuya liquidación en los años del 10 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 2 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 que le practicó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeño en el exterior, desconoció los salarios reales que el mismo devengo, generándole una suma inferior, que solo vino a reconocer a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004, cuando se ocupó del salario base de la liquidación de las pensiones de quienes prestaron, precisamente, sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y veían también disminuida dicha prestación por la misma práctica. Pero no lo hizo por los periodos anteriores al 1º de mayo de 2004, quedando insoluto y a cargo del Ministerio las diferencias habidas sobre las prestaciones sociales liquidadas al margen de los salarios reales devengados y fuera objeto del acuerdo conciliatorio traído por la demandante con fundamento de la demanda.</p> <p>De ahí pues, que el pago realizado al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA e manera alguna valga exponer como un “daño antijurídico” que amerite venir a repetir en contra de mi representado. Ni siquiera bajo la ficta asunción por el Ministerio, que la eventual prescripción-trienal-de dicha prestación fuera de tal índole lo pagado, toda vez que aun así persistiría siempre lo debido como una obligación natural a voces del artículo 1527 del C.C., de donde por lo pagado, no cabe acción para repetir.</p> <p>Menos aun cuando el pago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo – finalmente-al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, con sujeción a lo establecido, específicamente en materia de cesantías, en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, tratándose en todo caso de la reliquidación, reconocimiento y pago de una prestación social de naturaleza laboral, como lo es el auxilio de cesantía generado en el trabajo que como derecho fundamental (art. 25 Constitución Política) goza de especial protección del Estado.</p>

	<p>Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora LEONOR BARRETO DIAZ ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>La doctora LEONOR BARRETO DIAZ no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales,</p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así, posterior del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003..</p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la doctora LEONOR BARRETO DIAZ, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el</p>

	<p>9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>28</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
Abuso del Derecho	<p>Se demanda aquí, entre otros, a la doctora LEONOR BARRETO DIAZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Subsecretaria de recursos humanos del 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003 es posterior al suyo sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en 63 procesos más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez</p>

<sup>28</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

		<p>Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>
	<p>llegitimidad del derecho sustantivo</p>	<p>Existe ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.</p> <p>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones</p>

		<p>con base en el salario realmente devengado por el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
<p>PATRICIA ROJAS RUBIO</p>	<p>Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad</p>	<p>El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora PATRICIA ROJAS RUBIO, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se remonta a los años 2000, 2001 Y 2002.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1987, 1988, 1990, 1991, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2001, 2002 hasta el 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el Decreto Ley 01 de 1984, que lo fue hasta el 1o de julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 íbidem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre</p>

		<p>repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p>Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad</p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "29</p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit /us30 o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>31</sup>, a saber:</p>

" SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>30</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

<sup>31</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

		<p>22. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</p> <p>23. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</p> <p>24. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</p> <p>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</p>
	<p>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición</p>	<p>La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p>

		<p>Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante Auto de fecha 6 de diciembre de 2012 dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre el señor JORGE ABERTO BARRANTES ULLOA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídos y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
	Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar	<p>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 14 de mayo de 2013 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 21 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, son:</p> <p>5. El Ministerio Público.</p>

		<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>
	<p>Ilegitimidad de personería por pasiva</p>	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, a la doctora PATRICIA ROJAS RUBIO por supuestamente haber omitido el deber si lo tenía de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa en el periodo del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996 cuando aquélla se desempeñó como Jefe de división de capacitación, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo aquel de la suma de \$152.945.091,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los períodos de sus servicios en el exterior y que corresponden a los años de 1987- hace 28 años- 1988 - hace 27 años- 1989 -hace 26 años- 1990 -hace 25 años- 1991 -hace 24 años- y en los años 1994 -hace 21 años- 1995- hace 20 años- 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- y 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS ninguna vinculación de relación funcional administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el ministerio le liquidó al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa, pues entre el 21 de mayo de 1996 y 1997 hasta el 02 de julio de 2000, se desempeño como segunda secretaria en la embajada de Colombia en Costa Rica, en cuyo cargo fue nombrada mediante el decreto No. 0578 del 22 de marzo de 1996.</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora PATRICIA ROJAS RUBIO para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p>
	<p>Inexistencia de nexo causal</p>	<p>La causa generadora del pago vertida en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha 6 de diciembre de 2012, aprobatorio de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES</p>

		<p>ULLOA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, para el pago de dicha prestación.</p>
	<p>Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación</p>	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la doctora PATRICIA ROJAS RUBIO sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de daño antijurídico</p>	<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pago en este caso lo que debía por diferencias del auxilio de cesantías, establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1945, en un</p>

		<p>mes de sueldo por año de servicios, cuya liquidación en los años del 10 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 2 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 que le practicó al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA se desempeñó en el exterior, desconoció los salarios reales que el mismo devengó, generándole una suma inferior, que solo vino a reconocer a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004, cuando se ocupó del salario base de la liquidación de las pensiones de quienes prestaron, precisamente, sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y veían también disminuida dicha prestación por la misma práctica. Pero no lo hizo por los periodos anteriores al 1º de mayo de 2004, quedando insoluto y a cargo del Ministerio las diferencias habidas sobre las prestaciones sociales liquidadas al margen de los salarios reales devengados y fuera objeto del acuerdo conciliatorio traído por la demandante con fundamento de la demanda.</p> <p>De ahí pues, que el pago realizado al Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA de manera alguna valga exponer como un “daño antijurídico” que amerite venir a repetir en contra de mi representado. Ni siquiera bajo la ficta asunción por el Ministerio, que la eventual prescripción-trienal-de dicha prestación fuera de tal índole lo pagado, toda vez que aun así persistiría siempre lo debido como una obligación natural a voces del artículo 1527 del C.C., de donde por lo pagado, no cabe acción para repetir.</p> <p>Menos aun cuando el pago, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hizo – finalmente-al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, con sujeción a lo establecido, específicamente en materia de cesantías, en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, tratándose en todo caso de la reliquidación, reconocimiento y pago de una prestación social de naturaleza laboral, como lo es el auxilio de cesantía generado en el trabajo que como derecho fundamental (art. 25 Constitución Política) goza de especial protección del Estado.</p>
	<p>Inexistencia de condena declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora PATRICIA ROJAS RUBIO ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera</p>

		<p>podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>La doctora PATRICIA ROJAS RUBIO no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales,</p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así, posterior del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003..</p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la doctora PATRICIA ROJAS RUBIO, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>32</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la</p>

<sup>32</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

	Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.
Abuso del Derecho	<p>Se demanda aquí, entre otros, a la doctora PATRICIA ROJAS RUBIO por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinadora del Grupo Interno de Nominas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003 y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 27 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2003 es posterior al suyo sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en 63 procesos más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo</p>

		<p>Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>
	<p>Ilegitimidad del derecho sustantivo</p>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.</p> <p>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del 1 de mayo de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1991, desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 1 de diciembre 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como</p>

		<p>engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
<p>RODRIGO SUAREZ</p>	<p>INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE</p>	<p>La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con “dolo o culpa grave” que define Cabanellas como:</p> <p><i>“El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. <u>Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo</u>” (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.</i></p> <p>El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos: <i>“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”, respecto al dolo la misma norma dispone “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.</i></p> <p>En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.</p> <p>Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:</p> <p>“La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación</p>

		<p>administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000).”(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011).</p> <p>Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.</p> <p>En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.</p>
	<p>AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS</p>	<p>Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.</p> <p>En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición –el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.</p>

		<p>A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACIÓN, se señala que “ ... la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías....” Se pasa por hecho esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante</p> <p>Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.</p> <p>Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.</p> <p>Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente “en el error de falta o indebida notificación” de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cuál de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.</p> <p>Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.</p>
--	--	---

		<p>Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años anteriores o posteriores a su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?</p> <p>El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.</p> <p>En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición</p>
	<p>AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION</p>	<p>Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de falta o indebida notificación de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.</p> <p>No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.</p> <p>Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores</p>

		<p>que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.</p> <p>La ley establece que la solidaridad debe “estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley”. En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.</p> <p>El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla.</p>
	<p>NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE</p>	<p>Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:</p> <p>“Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia”, al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.</p> <p>Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.</p> <p>Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, mucho tiempo después de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.</p>

		<p>Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”</p> <p>En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.</p> <p>En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento “o quien haga sus veces” y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.</p>
	<p>CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTIAS</p>	<p>La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía: “Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66.” Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló: “Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y</p>

		<p>se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.” El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba: “Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.” También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.</p> <p>El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.</p> <p>En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.</p> <p>En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente</p>
--	--	---

		<p>reliquidación de su cesantía: “Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.” Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el señor BARRANTES ULLOA, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que dio origen a la condena por una obligación a cargo del Ministerio. Solicito se ordene vincular al funcionario que profirieron el oficio en el que la Entidad Demandante le niega al señor BARRANTES ULLOA la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente Para lo que solicito se comine a la Parte actora para que con destino al proceso de los nombres de los funcionario (s) que profirieron el citado oficio</p>
	AUSENCIA DE DAÑO	<p>No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por la señora JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.</p>

		<p>Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que: “ para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. “( Fallo 34816 de 2011)</p> <p>El actor además de desconocer que en la Conciliación realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente. El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en “ ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA “. También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló: “Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que</p>
--	--	---

		<p>resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.”</p> <p>Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.</p> <p>En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza : “....., pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado. De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso.....”(Destacado fuera de texto) Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta</p>
--	--	--

		<p>de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad. Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, a los funcionarios que profirieron los oficios en los que le niegan al señor BARRANTES ULLOA la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado. La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo estos oficios, c) que la Conciliación fue realizada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la re liquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el periodo solicitado, conforme a la normatividad vigente.</p>
	EXCEPCION GENERICA	<p>Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.</p>
HERNANDO LEIVA VARON	PRIMERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA	<p>Cobra especial importancia para el proceso que hoy nos ocupa, recordar que la tanto la existencia, así como la debida acreditación por parte de la entidad pública de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario público * contra el cual se pretende repetir, es un requisito indispensable para la prosperidad de la acción.</p> <p>En efecto, de no encontrarse debidamente probada la configuración de estos elementos de imputación respecto de un determinado funcionario o ex funcionario público, el mismo no estará llamado a ser declarado responsable. Al respecto resulta ilustrativo lo señalado por el Doctor Carlos Betancur Jaramillo en su libro Derecho Procesal Administrativo<sup>5</sup>. A saber: "(...) solo cuando el agente público haya actuado en forma dolosa o gravemente culposa en ejercicio de funciones públicas y comprometa de ese modo la responsabilidad de la entidad pública, podrá hablarse del derecho que esta tiene para repetir, en todo o en parte, contra aquel por lo que tenga que pagarle</p>

		<p>a la persona o personas damnificadas." (Negrilla y subraya fuera de texto)</p> <p>En ese sentido, se tiene que, por un lado, el accionar de la persona contra quien se interpone la accion de repeticion debio haber sido doloso o gravemente culposo y por el otro, que dicho comportamiento se predique respecto de las funciones que por ley le fueron asignadas, ya que de no ser asi, no es posible determinar su incidencia en la responsabilidad atribuida a la entidad por cuanto la misma se deriva del incumplimiento de unas funciones ajenas a su competencia. En este punto es precis© recordar que los servidores publicos tan solo pueden adelantar las funciones previstas para su cargo por la Constitucion, las leyes y los reglamentos, no encontrandose por tanto habilitados para desarrollar funciones ajenas a su competencia, pues hacer lo contrario, serla tanto como incurrir en una extralimitacion de funciones que no le corresponden.</p> <p>Lo expuesto en precedencia reviste especial importancia, dado que la conducta gravemente culposa o dolosa que se le pretende imputar al señor Leiva Varon, tiene fundamento en que este presuntamente incumplio con una de sus funciones, lo cual es a todas luces incorrecto pues, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no existe deber o función alguna en cabeza de mi representado que le imponga la obligación de notificar la liquidación de cesantías.</p> <p>Así las cosas, al no existir una función indebidamente pretermitida por mi representado, es evidente la inexistencia de una conducta susceptible de ser valorada como dolosa o gravemente culposa, y de suyo, de uno de los factores elementales de atribución de responsabilidad que deben ser tenidos en cuenta a la bora de proferir una decisión dentro del presente asunto. Afirma el demandante que mi representado ostentaba dentro de sus funciones, la de notificar la liquidación de las cesantías del señor Jorge Alberto Barrantes Ulloas y que con ocasion del incumplimiento de dicha funcion, genero un perjuicio al Estado. Sin embargo, tal y como se demostrara a lo largo del presente escrito, dicha afirmacion carece totalmente de sustento legal, en la medida que si bien el Decreto 3118 de 1968, el cual valga la pena senalar es la unica norma aplicable al presente asunto, dispone en su articulo 30 la obligacion de realizar la notificacion de la liquidacion de las cesantias, lo cierto es que dicha norma fue dictada de manera generica y no establecia a que funcionario le corresponde realizar la mentada notificacion. En ese sentido, en atencion al</p>
--	--	---

		<p>caracter generico de la norma y a que dentro de las funciones asignadas a mi representado no se encontraba la de notificar las liquidaciones de cesantias, como bien puede observar el Despacho en la certificacion aportada al proceso por el mismo demandante, debe concluirse que aquella funcion no le fue asignada ni por delegacion del Ministro del memento, ni por norma alguna vigente en dicha época.</p> <p>El demandante edge su demanda y establece que las funciones de notificacion a . cargo de mi representado encuentran sustento en las siguientes disposiciones normativas: articdlo 30 del Decreto 3118 de 1968, articulo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984, articulo 32 del Decreto 2126 de 1992, articulo 23 del Decreto 1295 de 2000, articulo 23 del Decreto 2105 de 2001 y artículo 25 del Decreto 110 de 2004.</p> <p>Dado que las citadas normas resultan ser el unico fundamento juridico esbozado por el extreme demandante para asegurar que mi representado, para la epoca en que ejercio funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenia la funcion y por lo tanto, la consecuente obligacion, de notificar a la sehora Jorge Alberto Barrantes Ulloa de la liquidacion de las cesantias anuales, vale la pena citarlas textualmente para que el Despacho pueda verificar, con plena claridad, que ninguna de dichas normas obligaba o estableció función alguna en cabeza de mi poderdante respecto de la mencionada notificación. Dicen las normas mencionadas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Decreto 3118 de 1968. Artículo 30: "Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22., 25., 27. y 28 se notificaran a los interesados. quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en serial de asentimiento.</li></ul> <p>Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.</p> <p>Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedara en firme y contra ella no cabra ninguna otra clase de acciones." (Negrilla y subraya fuera de texto original)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 44 del Código Contencioso Administrative: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante o apoderado.</li></ul> <p>Los procesos correspondientes se adelantaran por escrito.</p>
--	--	--

		<p>Si no hay otro medio mas eficaz de informar al interesado, para hacer la notificacion personal se le enviara por correo certificado una citacion a la direccion que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuacion, o en la nueva que figure en comunicacido hecha con tal finalidad. La constancia del envlo de la citacion se agregara al expediente. La citacion se hara dentro de los cinco (5) dias siguientes a la expedicion del acto.</p> <p>No obstante lo dispuesto en este articulo, los actos de inscripcion realizados por las entidades encargadas de llevar los registros publicos se entenderan notificados el dia en que se efectue la correspondiente anotacion.</p> <p>Al hacer la notificacion personal se entregara al interesado copia Integra, autentica y gratuita de la decision.</p> <p>En la misma forma se haran las demas notificaciones previstas en la parte primera delCodigo Contencioso Administrativo."</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Decreto 2126 de 1992. Articulo 32 Numeral 5: "Son funciones de la Subsecretaria de Recursos Humanos, las siguientes: 5. Atender el manejo y la tramitacion de asuntos relacionados con seleccion, nombramientos, capacitacion, evaluacion, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demas situaciones administrativas y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal."</li><li>• Decreto 1295 de 2000. Articulo 23: "Son funciones de la Direccion del Talento Humanos las siguientes: 1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulacion de pollticas, normas y procedimientos para la administracido de los recursos humanos</li></ul> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Ser el organo para la administracion y vigilancia de la Carrera Diplomtica y Consular y por ello orientar y coordinar las pollticas de ingreso, permanencia, concurso, alternacion y todos los asuntos de caracter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decretory 274 de 2000.</li><li>3. Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la direccion de la Secretarla General y recomendarle programas de distribucion o redistribucion de los cargos y de ubicacion del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</li><li>4. Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administracion y desarrollo del personal del Ministerio. 5. Coordinar y programar las actividades de administracion del personal, incluidas las relatives a Bienestar Social, salud ocupacional y demas situaciones del personal de</li></ol>
--	--	---

		<p>planta, y elaborar los correspondientes ados administrativos sobre novedades de personal. 6. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias. 7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las cámaras diplomática y consular y administrativa. 8. Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral. 9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección. 10. Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral. 11. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. 12. Ejercer la función de Secretaría de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.</p> <p>13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza la sean afines a las ya descritas.” • Decreto 2105 de 2001. Artículo 23: Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000 o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan las siguientes: 1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano. 2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio. 3. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio. 4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias. 5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las cámaras diplomáticas y consular y administradas. 6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. 7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas. 8. Llevar el registro y la numeración de las</p>
--	--	--

		<p>resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio. 9. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia. 10. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.” • Decreto 110 de 2004 Artículo 25: "Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000, o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan, las siguientes: 1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano. 2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio. 3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio. 4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias. 5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las cámaras diplomática y consular administrativa. 6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. 7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas. 8. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio. 9. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia. 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”</p> <p>Rues bien, de las normas previamente citadas puede advertirse que varias de ellas no son aplicables al presente asunto, dado que, tal y como lo indica en repetidas ocasiones el mismo demandante, y no existe discusión alguna al respecto, el periodo durante el cual laboro mi representado, el señor Hernando Leiva Varon, en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio - de Relaciones Exteriores), fue del diez (10) de septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. En virtud de lo anterior, la única norma aplicable a mi representado es el Decreto 3118 de 1968. En efecto, no debe perderse de</p>
--	--	--

		<p>vista que en nuestro ordenamiento jurídico tiene amplia validez el principio de ultractividad de la ley, en virtud del cual todo acto, negocio o hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, sin perjuicio que dicha norma haya sido derogada. Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 2002 señaló:</p> <p>Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza (...)” (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Así las cosas, se hace evidente la ausencia total de asidero jurídico en las pretensiones formuladas por el extreme demandante, máxime si se tiene en cuenta que la norma aplicable, esto es; el Decreto 3118 de 1968, no establece a cargo de mi representado la función de notificar la liquidación de las cesantías como erróneamente, y valga la redundancia sin fundamento legal alguno, lo pretende la entidad accionante.</p> <p>Todo lo anterior quiere decir que no existe prueba alguna dentro del presente proceso, así como tampoco fundamento legal, que permita acreditar que mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, durante el período que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Asesor con funciones de Jefe de Personal, tenía la función de liquidar las cesantías que se causaron a favor del señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa y de notificar el acto administrativo de liquidación de dichas cesantías. Máxime, cuando dicho funcionario no laboró en dicha entidad en el año de 1991, no causándose por lo tanto, cesantía alguna respecto de dicho período.</p> <p>Vale la pena reiterar que dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 03 de abril de 2013, bajo el documento No. DITH No. 0244, en la cual se certifican las funciones que tuvo mi poderdante dentro del breve lapso de tiempo que desempeñó su respectivo cargo, NO se indica de forma alguna que estuviera a su cargo la función de realizar la liquidación y notificación de las cesantías de los empleados del Ministerio. Así las cosas, debe tenerse</p>
--	--	--

		<p>en cuenta por el Despacho que la Constitucion Politica de Colombia senala:</p> <p>"Articulo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitucion y las leyes. Los sen/idores oublicos lo son por la misma causa v por omisidn o extralimitacion en el eiercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto original) "Articulo 122. No habra empleo publico que no tenoa funciones detalladas en lev o reglamento y para proveer los de caracter remunerado se requiere que esten contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Negrilla y subraya fuera de texto original)</p> <p>De las normas Constitucionales citadas se concluye que no puede pretender el demandante imponer obligaciones, funciones o deberes inexistentes para mi poderdante cuando, como se pudo ver, no existia ninguna norma aplicable que le impusiera la funcion de notificar las liquidaciones anuales de las cesantias, es decir, no era su competencia efectuar dicha notificacion.</p> <p>En ese sentido, aceptar la tesis esbozada por el demandante, segun la cual mi representado tenia la obligacion de notificar la liquidacion de las cesantias, seria tanto como pretender legitimar una extralimitacion de las funciones asignadas legalmente al senor Hernando Leiva Varon en abierta violacion del principio constitucional de legalidad previsto en el precitado articulo 6° de la Constitucion Politica de Colombia.</p> <p>Lo anterior se puede evidenciar, incluso, en el mismo acervo probatorio que aporta el demandante, pues este no acredita de manera alguna que la funcion de notificar la liquidacion de las cesantias estuviera en cabeza de mi representado para la epoca en que ejercio funciones publicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es mas, no existe manual de funciones, resolucio, decreto o ley que estableciera que la notificacion de la liquidacion de las cesantlas debio ser realizada por el Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio - de Relaciones Exteriores). Ahora bien, el hecho de que, al parecer, al interior de la entidad se haya omitido asignar la respectiva funcion de los tramites relacionados con la notificacion de la liquidacion de cesantias, no puede de manera alguna ser el fundamento para imponer a mi representado algun tipo de responsabilidad pues como bien puede observar el Despacho, la pretendida omision se predica respecto de una funcion que nunca le fue asignada y que por lo tanto no le competia realizar. Tomese en consideracion lo que</p>
--	--	--

	<p>ha afirmado el H. Consejo de Estado al examinar el regimen de responsabilidad de los funcionarios publicos:</p> <p>“Al respecto, es precise resaltar que de conformidad con el articulo 6° de la Constitucion Polttica los servidores publicos son responsables por infringir la Constitucion y las leyes y por omision o extralimitacion en el ejercicio de sus funciones. pues no es oosible hablar de Estado de Derecho, si las autoridades, al igual que los particulares, no se encuentran suietas al imoerio de la lev, hasta el punto de que su campo de accidn sea exclusivamente el que aquella delimita. La Constitucion prescribe que ninquna autoridad del Estado podra eiercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitucion v la Lev v ordena. como ya se dip, que no habra empleo publico que no tenqa funciones detalladas en lev o reqlamento, y que la Ley determinara la responsabilidad de los servidores publicos y la manera de hacerla elective.”6 (Negrilla y subraya fuera de texto original</p> <p>En atencion a lo expuesto en precedencia, es evidente a estas instancias que en la medida que de bulto se aprecia la ausencia de acervo probatorio que demuestre que dentro de las funciones de mi representado se encontraba la de encargarse de los asuntos relacionados con los procesos concernientes a las cesantias (liquidacion, consignacion, notificacion, etc.), no podra atribuirse en forma alguna dicha funcion, ni mucho menos responsabilidad alguna por su omision.</p> <p>En adiccion, como se puede advertir en el mismo nombre del cargo asignado a mi representado: “Asesor del Despacho del Ministro - Con funciones de Jefe de Personal”, las funciones principales eran las de asesorar al Despacho del Ministro, junto con ciertas funciones de Jefe de Personal, que, valga reiterar, no incorporaban la de notificar las liquidaciones de cesantias y por lo tanto no se encuentran probadas dentro del presente proceso. Bajo la luz de lo expuesto, deben estar llamadas a fracasar las pretensiones del demandante contra mi poderdante, en el sentido de que es condicion esencial para que pudiera ser imputada la pretendida responsabilidad del mismo: i) que exista prueba de un reproche funcional con ocasion de una conducta dolosa o gravemente culposa y; ii) que el cumplimiento de dichas funciones haya sido asignado en debida forma a mi representado, esto es; por intermedio de un acto administrative, un decreto o una ley, lo cual a todas luces no acontecio en el asunto de la referenda.</p> <p>(...)”</p>
--	--

	<p>SEGUNDA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL</p>	<p>Dentro de los elementos inicialmente explicados, para que pueda válidamente encontrarse que mi representado es responsable por los presuntos danos causados a la entidad, debe demostrarse por el demandante que el daño que este pretende que le sea reparado por mi poderdante y la presunta conducta dolosa o gravemente culposa, se encuentran atados por un nexo de causalidad jurídica.</p> <p>En otras palabras, debe acreditarse por el demandante que los danos que alega que se le causaron son consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por mi representado en el ejercicio de sus funciones. Pues bien, siendo cierto y quedando acreditado dentro del numeral anterior que mi representado no tenía la función de notificar las liquidaciones de cesantías, función esta que valga la pena señalar pretende el extreme demandante atribuirle de manera ilegal, es precise también demostrar las razones por las cuales, incluso, aun en el remoto evento de que la precitada función hubiera estado en cabeza de mi representado, las pretensiones del demandante deberían fracasar y en particular las que se erigen contra mi poderdante.</p> <p>Dentro de la demanda se pretende que mi poderdante, asi como los otros demandados, respondan por la suma de dinero que la entidad tuvo que pagar a la senora Jorge Alberto Barrantes Ulloa con ocasion de la reliquidacion de sus cesantias causadas desde el ano 1987 hasta el ano 1990, desde el ano 1994 hasta el aho 1997, v desde el afio 2001 hasta el ano 2002. No obstante, debe aclararse que dicho pago no se dio con ocasion de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado sino que el mismo obedece, unica y exclusivamente, a la declaratoria de inexecutable de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000. Aunado a ello es precise recordar que en ese periodo de tiempo mi representado NO LABORO EN LA ENTIDAD DEMANDANTE RUES COMO BIEN PUEDE OBSERVAR EL DESPACHO EN LA CERTIFICACION APORTADA POR ELLA MISMA, EL SENOR HERNANDO LEIVA VARON DESEMPEÑO SU CARGO DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1991 HASTA EL MES DE FEBRERO DE 1992.</p> <p>(...)</p> <p>Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el extreme demandante, por lo menos en lo que respeta a mi representado, se toman irrisorias pues las erogaciones en</p>
--	---	--

		<p>que tuvo que incurrir el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene fundamento en el actuar doloso o gravemente culposo del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inexecutable de una norma legal, lo cual a todas luces, no tiene relación alguna con las funciones que le fueron legalmente asignadas.</p> <p>De lo expuesto hasta el momento debe deducirse, sin mayores elucubraciones, que los motivos que llevaron a que el Ministerio de Relaciones Exteriores conciliara las pretensiones elevadas por la señora Jorge Alberto Barrantes Ulloa ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, fueron relacionados con la inconstitucionalidad de dos Decretos expedidos, uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto 10 de 1992) y otro, por el Presidente de la República (Decreto 274 de 2000), pues estos decretos establecían un trato desigual totalmente injustificado<sup>13</sup>.</p> <p>LO PREVIAMENTE EXPUESTO SIGNIFICA QUE LO QUE GENERO QUE LAS CESANTIAS DEL SENOR JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOAS ESTUVIERAN INDEBIDAMENTE LIQUIDADAS, Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBIO PROCEDER A LA RELIQUIDACION Y CONSECUENTE PAGO DE LA SUMA AHORA REPETIDA CONTRA MI PODERDANTE, FUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ACTUAR INCONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y NO LA PRESUNTA CONDUCTA OMISIVA DE MI REPRESENTADO. MAXIME CUANDO EL MISMO PARA LA EPOCA EN QUE SE ORIGINARON LOS AUXILIOS DE CESANTIAS A FAVOR DEL SENOR ULLOA, NO LABORABA DENTRO DE LA ENTIDAD.(...)”</p>
	<p>TERCERA EXCEPCIÓN. INDETERMINACIÓN DEL DAÑO</p>	<p>Debe considerarse que además de haber ausencia de factor de atribución de responsabilidad (conducta gravemente culposa o dolosa), así como inexistencia de nexo causal, también yerra el demandante con la cuantificación del daño que pretende probar y atribuir a mi representado. En efecto, es evidente que el valor que el demandante pretende atribuir a título de repetición al señor Leiva Varón, no se encuentra debidamente determinado, cuantificado y discriminado pues las pretensiones económicas se establecen de una manera genérica respecto de todos los demandados, lo cual a todas luces es incorrecto pues mal podría entenderse que mi representado deba asumir la totalidad de la suma que el Ministerio de Relaciones Exteriores debió pagar a la señora Jorge Alberto Barrantes Ulloa por concepto de reliquidación de las cesantías o que responda</p>

		<p>solidariamente por la misma junto con los demás demandados pues la ley no dispone solidaridad alguna entre estos ya que cada uno será responsable proporcionalmente al daño causado. Al respecto, es de vital relevancia tener plena claridad respecto del periodo dentro del cual el señor Hernando Leiva Varón ejerció sus funciones, esto es; DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 1991 AL DIEZ (10) DE FEBRERO DE 1992. Es decir, el demandante sin sustento legal alguno pretende que por el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) meses, mi representado responda por un pago indebido de cesantías que se gestó en un periodo EN EL CUAL NO SE DESEMPEÑABA EN DICHO CARGO.</p> <p>(...)</p> <p>Incluso, si se intentara, en una labor que rayara con la legalidad del proceso, interpretar la demanda por el lector del proceso, en forma alguna podría el juez de conocimiento condenar a mi representado a pagar una suma de dinero calculada de la forma advertida, pues no aparece probado dentro del proceso cuanto fue el monto de cesantías pagadas en 1992 por la anualidad de 1991 del señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa. Aunado a ello, tampoco aparece probado dentro del proceso a cuanto asciende la reliquidación de dicha anualidad y mucho menos aparece probado la diferencia entre una y otra o el método utilizado para efectuar la reliquidación ordenada. Por lo anterior, así como por ausencia de pruebas suficientes para efectuar el cálculo o cuantificación NO SOLICITADA por el demandante, se debe proceder a desechar todas y cada una de las pretensiones del demandante contra mi representado</p>
	<p>CUARTA EXCEPCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</p>	<p>En primer lugar, se hace necesario esbozar unas precisiones previas respecto de la naturaleza de la presente excepción dada la confusión que la misma puede generar. En efecto, si bien el numeral sexto del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en la audiencia inicial el juez decidirá sobre las excepciones previas planteadas por el demandado así como de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, ello no implica que esta última tenga la naturaleza de una excepción previa.</p> <p>(...)</p> <p>En suma, dado que es evidente que mi representado no tuvo incidencia en la responsabilidad del daño causado</p>

		<p>por la entidad demandante al señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa, también lo es que el mismo, de conformidad con la normativa que regula el asunto de la referencia, no está llamado a satisfacer de manera alguna las pretensiones elevadas por la parte actora, máxime si se recuerda que para la época en que se causaron las cesantías a favor del señor Ulloa, mi representado NO SE DESEMPEÑABA COMO ASESOR CON FUNCIONES DE JEFE DE PERSONAL EN LA ENTIDAD DEMANDANTE. Finalmente y como defensa adicional, manifiesto que me acojo a las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso por los demás demandados y que puedan servir a los intereses de la defensa de mi poderdante.</p>
<p><b>OLGA CONSTANZA MONTROYA</b></p>	<p>Inexistencia de culpa grave o dolo</p>	<p>Desde luego que no se trata de simplemente predicar el cumplimiento de este requisito, sino de su demostración, por cuanto la carga de la prueba corresponde a quien instaura la acción, debiendo el operador jurídico darla por acreditada de conformidad con [las pruebas recaudadas. Es el art. 90 Constitucional en concordancia con el 142 del C.p.a.c.a, que exigen que el medio de control de repetición debe tener como fundamento la conducta dolosa o gravemente culposa, del servidor o exservidor público, o del particular en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Aún más, la culpa grave debe ser de tal magnitud que deba ser consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión O extralimitación en el ejercicio de las funciones, la que no se vislumbra por parte alguna en la demanda a la que se le da respuesta.</p> <p>Tampoco resultan aplicable las presunciones establecidas en la Ley, por cuanto la noción de culpa en este caso concreto, conforme la noción y la jurisprudencia del Consejo de Estado constituye en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.</p> <p>El funcionario, de cuya defensa me ocupó, no incurrió en el modelo culposo, por cuanto es el art. 70 de la Ley 33 de 1990, la que determina las funciones desempeñadas por los funcionarios, entre los que se encuentra mi representado, sin que allí se encuentren de manera específica la notificación personal a la que se ha hecho referencia, norma que debe concordarse para los efectos propuestos con la Resolución 0033 de enero 11 de 1994.</p>
	<p>Inexistencia de daño antijurídico</p>	<p>El pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor JORGE ALBERTO BARRANTES</p>

		<p>ULLOA, por la incompleta liquidación de sus cesantías, al no coincidir con los salarios realmente devengados cuando prestó servicios en el exterior, no constituye daño antijurídico que pueda ser atribuido a mi representado. Indudablemente, el pago del auxilio de cesantías, era una obligación de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto se encontraba ante el deber de soportarlo al no pagar oportunamente lo adeudado, sin que pueda predicarse que tal daño surgió por el comportamiento gravemente culposo o doloso de quien represento.</p> <p>Adicionalmente, no existe ninguna solidaridad surgida de la Ley, mediante la cual pueda ser convocado mi representado, por los hechos que generaron el pago.</p>
	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Por cuanto la persona a quien represento, nunca tuvo como función específica la de notificar los actos administrativos de liquidar las prestaciones, por cuanto la omisión no puede estructurarse, simplemente señalando la función de notificar, aunque no se encuentre en el reglamento en la Ley.</p> <p>Recordemos que en Colombia existe el principio de legalidad, aplicable al servicio público, que permite hacer referencia a la asignación de funciones públicas, por cuanto no puede exigírsele al funcionario el cumplimiento de unas funciones por fuera de la Ley en contravía del art. 122 Constitucional.</p> <p>Frente a la inexistencia de la obligación de notificar, sobreviene la inexistencia de la obligación pecuniaria derivada del pago del acuerdo conciliatorio, por cuanto no resulto acreditada la omisión en el cumplimiento de una función asignada legal y reglamentariamente.</p>
	<p>Ausencia de nexo causal</p>	<p>Por cuanto el pago de la reliquidación de las cesantías no se derivó de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por parte de mi representado en la famosa omisión de la notificación del acto administrativo que liquidó las cesantías sino e un cambio normativo generado por la sentencia de la Corte Constitucional C-535 de 2005, mediante la cual fue declarada inexecutable la norma que consagraba la forma como debían ser liquidadas las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores al vulnerarse el derecho de igualdad.</p> <p>Por lo anterior, las pretensiones en el medio de control de repetición, no tienen ninguna relación con la omisión de funciones y el daño sufrido por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, al no ser posible atribuirle responsabilidad al funcionario.</p>

		Se itera, que no existe relación de imputación entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representado; por consiguiente, las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar.
	La Genérica	Solicito a la señora Juez reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que desestime las pretensiones de la parte actora.

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ACTORA	<i>“(...) se encuentra acreditada la calidad del agente, la condena judicial, con la documental aportada con la demanda se encuentra probada el detrimento causado a la entidad (...) la prueba del pago por parte de la entidad (...) solicita la prosperidad de la presente acción y de no ser así, no sea condenada en costas”</i>
APODERADA DEMANDADOS: <b>ABELARDO RAMIREZ GASCA, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO</b>	<i>“(...) Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por ser infundadas, no existía en cabeza de mis representados ninguna obligación de notificar las cesantías de los funcionarios del ministerio en la planta externa ni interna, carece de prueba. Los actos que se le endilgan deben estar probados en una ley o decreto, pero no es así (...) no existe prueba de dolo o culpa grave en el expediente de lo imputado a mis representados (...)”</i>
APODERADO DEMANDADA: <b>CLARA INES VARGAS DE LOZADA</b>	<i>“(...) No tenían la obligación de notificar los actos administrativos de cesantías, no se le puede alegar que hubiese incumplido algún deber, no se acredito que hubiera obrado con dolo o culpa grave, declarar probadas las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda”</i>
APODERADO DEMANDADA: <b>HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ</b>	<i>“(...) solicita denegar las pretensiones de la demanda, (...) no existe una conducta omisiva por parte de sus representados, no existe función ni en ley, ni mandato ni manual que imponga la obligación de notificar el acto de cesantías a sus representados, el ministerio no probó el periodo en el cual debía cumplir con la obligación (...)”</i>
APODERADO DEMANDADA: <b>HERNANDO LEIVA VARON</b>	<i>“(...) existen fallos en juzgados y tribunales donde se han negado las pretensiones, solicita que en el presente proceso se actúe de la misma forma, el señor Hernando Leiva no tenía la obligación de cumplir con esta labor de haber liquidado y notificado de liquidación de cesantías (...) solicita negar las pretensiones</i>

CURADOR AD LITEM DE <b>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ</b>	<i>“(...) solicita se tenga en cuenta la ausencia de la función que tenía su defendido (...)”</i>
CURADOR AD LITEM DEMANDADO <b>OLGA CONSTANZA MONTROYA</b>	<i>“(...) me acojo a lo que manifesté en la contestación respecto de la señora Olga Constanza Montoya, precisar que no tenía la función de notificar personalmente a los funcionarios de la liquidación de cesantías, funciones que tienen que estar consagradas en la ley y no lo estaba, brilla por su ausencia la demostración del dolo o culpa grave (...) solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda”</i>
APODERADO DEMANDADO: <b>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</b>	<i>“Solicita se declare que la parte actora no cumplió con su deber de demostrar los requisitos, la conducta de su representado está libre de dolo o culpa grave, se acoge a lo planteado por los demás apoderados”</i>
MINISTERIO PUBLICO	<i>“(...) revisadas las certificaciones de cada uno de los demandados no tenían la obligación de notificar el acto de liquidación de cesantías, no se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa de cada uno de los demandados, no puede hacerse responsable a los demandados pues no tenía la función asignada, solicita negar las pretensiones de la demanda”</i>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario, Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización y separación de los hechos e ineptitud sustantiva de la demanda propuestas por ABELARDO RAMIREZ GASCA, STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, LEONOR BARRETO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ fueron resueltas en auto de 11 de agosto de 2021.

Las excepciones de Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad, Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición, Ilegitimidad de personería por pasiva, Inexistencia de nexo causal, Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación, Inexistencia de daño antijurídico i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso, Abuso del Derecho, Ilegitimidad del derecho sustantivo propuestas por ABELARDO RAMIREZ GASCA, STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, LEONOR BARRETO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ; las excepciones de Inexistencia de dolo o culpa grave, ausencia de estudio por parte del comité de conciliación de la conducta de

los demandados, ausencia de responsabilidad solidaria en el marco de la acción de repetición, no asignación de la función de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías a mi mandante, condena a la demandante por causas diferentes a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, ausencia de daño propuestas por RODRIGO SUAREZ GIRALDO y las excepciones de ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, ausencia de nexo causal, indeterminación del daño propuestas por HERNANDO LEIVA VARON, las de INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL propuestas por OLGA CONSTANZA MONTOYA no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

En cuanto a la excepción de CADUCIDAD propuesta por ABELARDO RAMIREZ GASCA, STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, LEONOR BARRETO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ el despacho se atiene a lo resuelto en auto admisorio de la demanda que indico lo siguiente: *“El término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso, dicho pago se realizó el 14 de mayo de 2013, por lo que el término para presentar la demanda vencería el 15 de mayo de 2015; como quiera que la demanda fuera presentada el 10 de abril de 2014, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo”*, por lo cual esta excepción no esa llamada a prosperar.

Respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR propuesta por ABELARDO RAMIREZ GASCA, STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, LEONOR BARRETO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, se encuentra legitimada en la causa por activa de hecho para demandar, por ser el directamente perjudicado, por lo cual, no está llamada a prosperar.

Frente a las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por ABELARDO RAMIREZ GASCA, STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, LEONOR BARRETO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, HERNANDO LEIVA VARON y OLGA CONSTANZA MONTOYA, tampoco está llamada a prosperar toda vez que la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a los demandados.

Por último, respecto a la excepción GENERICA propuesta por RODRIGO SUAREZ GIRALDO y OLGA CONSTANZA MONTOYA sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca *establecer si existió o no responsabilidad patrimonial por parte de los señores ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ al no haber notificado al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA de la liquidación anual de las cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa del ministerio de relaciones exteriores, esto es, entre los años 1987 a 2003.*

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿Era función de los demandados ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA de la liquidación anual de sus cesantías durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre los años 1987 y 2003?***
- ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a estos interrogantes deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarcir el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que “(...) *el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* <sup>33</sup>

<sup>33</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 6 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores y JORGE ALBERTO BARRAMTES ULLOA, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...).”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado<sup>34</sup> ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política<sup>35</sup> y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante “*deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder*” (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

<b>CARGO</b>	<b>FUNCIONES</b>	<b>PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO</b>	<b>PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO</b>
<b><u>Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano</u></b>	<i>De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:</i>  <i>1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa.</i>	<b>MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACINI</b>	<i>Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002.</i>
		<b>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</b>	<i>Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004</i>

<sup>34</sup> Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>35</sup> El artículo 83 Constitucional reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

	<p><i>Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.</i></p> <p><i>Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.</i></p> <p><i>Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.</i></p> <p><i>Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.</i></p> <p><i>6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las funciones propias de su cargo.</i></p> <p><i>7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.</i></p> <p><i>8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>10. <i>Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.</i></p> <p>11. <i>Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>12. <i>Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p>13. <i>Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>14. <i>Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.</i></p> <p>15. <i>Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.</i></p> <p>16. <i>Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.</i></p> <p>17. <i>Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>18. <i>Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario</i></p> <p>19. <i>Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>20. <i>Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.</i></p>		
--	--	--	--

	<p>21. <i>Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios, consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>22. <i>Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>23. <i>Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.</i></p> <p>24. <i>Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>25. <i>Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>26. <i>Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>27. <i>En general, velar por el cumplimiento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.</i></p> <p>28. <i>Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>29. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>“(...) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan</i></p> <p><i>2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></p> <p><i>3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p><i>4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></p> <p><i>5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p><i>6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p><i>7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</i></p> <p><i>9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></p> <p><i>10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></p> <p><i>12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.</i></p> <p><i>13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p><i>14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p> <p><i>16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(...)</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>(...) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan</i></p> <p><i>2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></p> <p><i>3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p><i>4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></p> <p><i>5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p><i>6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p><i>7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</i></p> <p><i>9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></p> <p><i>10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></p> <p><i>12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.</i></p> <p><i>13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p><i>14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p> <p><i>16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.</i></p> <p><i>Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:</i></p> <p><i>Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciones, siempre y cuando no requieran encargo.</i></p> <p><i>a) Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>b) Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>c) Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones [Exteriores.</i></p> <p><i>d) Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.</i></p> <p><i>e) Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.</i></p>		
--	--	--	--

	<p>f) <i>Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:</i></p> <p><i>Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:</i></p> <p><i>Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>1. Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>2. <i>Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></p> <p>3. <i>Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p>4. <i>Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></p> <p>5. <i>Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p>6. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p>7. <i>Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>8. <i>Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.</i></p> <p>9. <i>Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></p> <p>10. <i>Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p>11. <i>Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></p> <p>12. <i>Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>13. <i>Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p>14. <i>Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p>15. <i>Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p> <p>16. <i>Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano</i></p> <p>2. <i>Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p>3. <i>Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los Ministerio y so Fondo Rotatorio</i></p> <p>4. <i>Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p>5. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p>6. <i>Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p>		
--	--	--	--

	<p>7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el</p> <p>8. Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</p> <p>9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</p> <p>10. [Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</p> <p>11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (...)"</p>		
<p><b><u>Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos</u></b></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:</p> <p>“(...) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:</p> <p>Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.</p> <p>Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaría y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</p> <p>Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.</p> <p>Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Secretario General.</p> <p>5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.</p>	<p><b>JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL</b></p>	<p>Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999</p>
		<p><b>LUIS MIGUEL MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA</b></p>	<p>Del 24 de enero de 1995 hasta el 18 de mayo de 1995</p>
			<p>Del 19 de mayo de 1995 al 11 de diciembre de 1995</p>
		<p><b>LEONOR BARRETO DÍAZ</b></p>	<p>En dos ocasiones mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular, el 12 de diciembre de 1995 y el 9 de diciembre de 1996</p>
	<p><b>AURA PATRICIA PARDO MORENO</b></p>	<p>Del 13 de abril de 1993 al 22 de enero de 1995</p>	

	<p>6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.</p> <p>7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.</p> <p>8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.</p> <p>9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.</p> <p>10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.</p> <p>11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.</p> <p>12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.</p> <p><b>FUNCIONES ESPECÍFICAS</b></p> <p><b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS</b></p> <p>1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.</p> <p>2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (...)"</p>		
<p><b><u>Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales</u></b></p>	<p>De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“(...)</p> <p>Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado <u>con destino al Fondo Nacional de Ahorro.</u></p>	<p><b>OVIDIO HELI GONZALEZ</b></p>	<p>Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas</p> <p>Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de</p>

<p><i>Preparar informes sobre prestaciones sociales <u>con destino a entidades oficiales</u> que así lo requieran.</i></p> <p><i><u>Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.</u></i></p> <p><i>Coordinar con el <u>Fondo Nacional del Ahorro</u> todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.</i></p> <p><i>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.</i></p> <p><i>Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución V m presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.</i></p> <p><i>Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.</i></p> <p><i>Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.</i></p> <p><i>Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.</i></p> <p><i>Proponer programas de capacitación.</i></p> <p><i>Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.</i></p> <p><i>Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.</i></p> <p><i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (...)"</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de</i></p>		<p>la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas</p>
	<p><b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b></p>	<p>Del 3 de mayo de 1993 hasta el 14 de abril de 1996</p>
	<p><b>MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERÓ</b></p>	<p>Del 8 de noviembre de 1999 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular</p> <p>Del 11 de febrero de 2000 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular</p>
	<p><b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b></p>	<p>Del 12 de diciembre de 2000 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular</p> <p>Del 16 de marzo de 2001 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular</p>

	<p>Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:</p>	<p><b>OLGA CONSTANZA MONTROYA SALAMANCA</b></p>	<p>Del 2 al 4 de enero de 1996</p>
	<p>“(…) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</li> <li>2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.</li> <li>3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.</li> <li>4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.</li> <li>5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.</li> <li>6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.</li> <li>7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.</li> <li>8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.</li> <li>9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.</li> <li>10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.</li> <li>11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.</li> </ol>	<p><b>EDITH ANDRADE PAEZ</b></p>	<p>Mediante Resolución No. 2486 del 21 de septiembre de 1992 se le asignaron las funciones de Jefe de Bienestar Social</p>

	<p>12. <i>Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.</i></p> <p><b>FUNCIONES ESPECÍFICAS:</b></p> <p><b>DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES</b></p> <p>1. <i>Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación así como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.</i></p> <p>2. <i>Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><b>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:</b></p> <p>1. <i>Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.</i></p> <p>2. <i>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.</i></p> <p>3. <i>Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.</i></p> <p>4. <i><u>Elaborar</u> las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.</i></p>		
--	--	--	--

	<p>5. <i>Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,</i></p> <p>6. <i>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.</i></p> <p>7. <i>Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.</i></p> <p>8. <i>Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.</i></p> <p>9. <i>Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.</i></p> <p>10. <i>Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.</i></p> <p>11. <i>Proponer programas de capacitación.</i></p> <p>12. <i>Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.</i></p> <p>13. <i>Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.</i></p> <p>14. <i>Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.</i></p> <p>15. <i>Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.</i></p> <p><b>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:</b></p> <p>1. <i>Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</i></p> <p><i>2. permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.</i></p> <p><i>3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.</i></p> <p><i>4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.</i></p> <p><i>5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.</i></p> <p><i>6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.</i></p> <p><i>7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.</i></p> <p><i>9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.</i></p> <p><i>10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>considere necesarios para lograr los resultados previstos.</i></p> <p><i>12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Areas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.</i></p> <p><i>13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de tal estudio se desprendan.</i></p> <p><i>14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.</i></p> <p><i>15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro , el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.</i></p> <p><i>16. Designar en las Dependencias de sus Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.</i></p> <p><i>17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.</i></p> <p><i>18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.</i></p> <p><i>19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para lograr un adecuado desempeño de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables do ello.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>20. <i>Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias de su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.</i></p> <p>21. <i>Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado</i></p> <p>22. <i>Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.</i></p> <p>23. <i>Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.</i></p> <p>24. <i>Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.</i></p> <p>25. <i>Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.</i></p> <p>26. <i>Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.</i></p> <p>27. <i>Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.</i></p> <p>28. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:</i></p>		
--	--	--	--

	<p>AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES</p> <p>ÁREA NÓMINA INTERNA</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></li><li>2. <i>Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.</i></li><li>3. <i>Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.</i></li><li>4. <i>Realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.</i></li><li>5. <i>Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.</i></li><li>6. <i>Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.</i></li><li>7. <i>Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.</i></li><li>8. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></li></ol> <p>ÁREA NÓMINA EXTERNA</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></li><li>2. <i>Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar el proceso en la respectiva nómina.</i></li><li>3. <i>Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.</i></li></ol>		
--	---	--	--

	<p>4. <u>Colaborar con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.</u></p> <p>5. <u>Elaborar las ayudas do memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.</u></p> <p>6. <u>Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.</u></p> <p>7. <u>Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.</u></p> <p>8. <u>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</u></p> <p><b>ÁREA BIENESTAR SOCIAL</b></p> <p><b>AREA PRESTACIONES SOCIALES</b></p> <p>1. <u>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.</u></p> <p>2. <u>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.</u></p> <p>3. <u>Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.</u></p> <p>4. <u>Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.</u></p> <p>5. <u>Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.</u></p>		
--	--	--	--

	<p>6. Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.</p> <p>7. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.</p> <p>8. Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>9. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (...) <sup>3637</sup></p>		
<p><b><u>Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones</u></b></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001, por la cual se crearon y se establecieron las funciones de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, eran las descritas a continuación:</p> <p>“(...) GRUPO DE NÓMINA Y PRESTACIONES</p> <p>1. Organizar y controlar programas referidos a nómina del talento humano del Ministerio.</p> <p>2. Tramitar el pago de la nómina, prestaciones sociales y vacaciones al personal de planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>3. Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera y por su intermedio con el grupo financiero la ejecución presupuestal relacionada con las vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones y prestaciones a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>4. Efectuar la revisión y actualización de las novedades del personal de planta interna y externa, y realizar el registro en la base de datos de nómina.</p> <p>5. Realizar las revisiones contables pertinentes de la nómina, elaborar y remitir</p>	<p><b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b></p>	<p>Del 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002</p>
		<p><b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b></p>	<p>Del 7 de enero al 2 de febrero de 2003</p>

<sup>36</sup> Folios 75 a 84 del c1.

<sup>37</sup> Folios 122 a 128 del c1.

	<p>los listados correspondientes al grupo financiero.</p> <p>6. <i>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados <u>con destino al Fondo Nacional de Ahorro</u> o la entidad que haga sus veces.</i></p> <p>7. <i><u>Preparar y presentar</u> las autoliquidaciones para las Empresas Promotoras de Salud, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones correspondientes.</i></p> <p>8. <i>Preparar los informes relativos a prestaciones sociales <u>con destino a las entidades oficiales</u> que lo requieran.</i></p> <p>9. <i>Coordinar con la entidad pertinente todo lo concerniente a cesantías y créditos <u>para adjudicación de vivienda</u> y asesorar a los funcionarios del Ministerio en los trámites ante la entidad.</i></p> <p>10. <i>Mantener actualizada la base de datos y la documentación relativa al tema de nómina y prestaciones sociales.</i></p> <p>11. <i>Aportar a la Dirección iniciativas para mejorar la marcha y organización del trabajo; lo mismo que elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la proposición, adopción, ejecución y control de planes y programas relacionados con nómina y prestaciones sociales.</i></p> <p>12. <i>Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar seguimiento y evaluación al plan de su competencia.</i></p> <p>13. <i>Presentar a las dependencias competentes del Ministerio los informes sobre la gestión realizada.</i></p> <p>14. <i>Suministrar a las Dependencias competentes del Ministerio la información pertinente sobre sus necesidades presupuestales.</i></p> <p>15. <i>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las entidades que lo requieran.</i></p> <p>16. <i>Efectuar el seguimiento a la póliza de salud contratada para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>Relaciones Exteriores y facilitar su utilización.</i></p> <p>17. <i>Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.(...)</i>”</p>		
<p><b><u>Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores</u></b></p>	<p>Asignándole las funciones del Jefe de Área de Recursos Humanos.</p> <p>De acuerdo con el Decreto No. 19, artículo 30 del 3 de enero de 1992, por la cual se señalaron unas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina, las descritas a continuación:</p> <p>“(...) 1. <b>Elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro.</b></p> <p>2. <b>Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia.</b></p> <p>3. <i>Las demás funciones específicas que les señale el Ministro, relacionadas con los respectivos cargos. (...)</i>”</p>	<p><b>AURA PATRICIA PARDO MORENO</b></p>	<p>Del 14 de diciembre de 1992</p>
		<p><b>HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ</b></p>	<p>Del 6 de febrero de 1992 al 8 de diciembre de 1992</p>
<p><b><u>Asesor, código 1020, grado 02 del Despacho del Ministro</u></b></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, por medio de la cual se estableció el Manual de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 02, del Despacho del Ministro, eran las descritas a continuación:</p> <p>“(...) 1. <i>Ejecutar las funciones que le son atribuidas en el artículo 14 del Decreto 2017/G8 y en especial:</i></p> <p>2. <i>Recibir y revisar toda la correspondencia que entra al Despacho del Ministro incluidos los télex, telefax, cartas, memorandos internos, Decretos, Resoluciones, cuentas y demás documentos.</i></p> <p>3. <i>Enviar a las dependencias respectivas la correspondencia que no</i></p>	<p><b>HERNANDO LEIVA VARON</b></p>	<p>Del 10 de febrero de 1991 al 9 de febrero de 1992</p>

	<p><i>requiera de acción por parte del Señor Ministro.</i></p> <p><i>4. Remitir la correspondencia revisada por el Canciller con memo ágil a las dependencias del caso transcribiendo las instrucciones.</i></p> <p><i>5. Preparar la relatoría de las diferentes audiencias y reuniones tanto nacionales como canciller.</i></p> <p><i>6. Velar por el correcto funcionamiento del archivo del Despacho y del archivo privado del Señor Canciller.</i></p> <p><i>7. Organizar de acuerdo con las instrucciones del Señor Ministro su agenda.</i></p> <p><i>8. Programar los viajes del Señor Canciller al exterior coordinando con las demás dependencias del Ministerio los documentos pertinentes y con las respectivas Embajadas las actividades protocolarias, tramitando para el mismo fin pasajes y viáticos.</i></p> <p><i>9. Informar a la Presidencia de la República y a las dependencias pertinentes del Ministerio sobre los sitios donde se aloja al Canciller en sus viajes fuera del país.</i></p> <p><i>10. Mantener informado al Señor Canciller durante sus viajes de los principales asuntos que puedan ser de su interés.</i></p> <p><i>11. Transmitir a los señores Subsecretarios y demás funcionarios de la Cancillería instrucciones o consultas hechas por el Señor Ministro o solicitudes formuladas al Canciller por los funcionarios.</i></p> <p><i>12. Las demás que le sean asignadas por el Señor Ministro, según la naturaleza del cargo. (...)”</i></p>		
<p><b><u>Jefe de personal</u></b></p>	<p>De acuerdo con el Decreto No. 19, artículo 30° de! 3 de enero de 1992, por la cual se señalaron unas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina, las descritas a continuación:</p> <p>“(...)1. <i>Elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro.</i></p>		<p>Mediante resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, se le asignaron las funciones de Jefe de Personal.</p>

	<p>2. <i>Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia.</i></p> <p>3. <i>Las demás funciones específicas que les señale el Ministro, relacionadas con los respectivos cargos. (...)</i>”</p>		
<p><b><u>Asesor, código 1020, grado 01 en la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de relaciones Exteriores</u></b></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, por medio de la cual se estableció el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:</p> <p><b>“(...)1. <i>Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.</i></b></p> <p>2. <i>Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e Inmuebles.</i></p> <p>3. <i>Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.</i></p> <p>4. <i>Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.</i></p> <p>5. <i>Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.</i></p> <p>6. <i>Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.</i></p> <p>7. <i>Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo. (...)</i>”</p>	<p><b>ABELARDO RAMIREZ GASCA</b></p>	<p>Del 28 de febrero de 1985 al 31 de julio de 2008.</p>
		<p><b>CLARA INES VARGAS DE LOZADA</b></p>	<p>Del 29 de junio de 1990 al 4 de julio de 1991.</p>

✓ Por medio de providencia del 6 de diciembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado

ante la Procuraduría 139 Judicial para asuntos administrativos entre JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ Con la Resolución No. 2734 del 7 de mayo de 2013 se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial y se ordenó el pago de la suma de \$152.945.091 a favor del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, pago que se efectuó el 14 de mayo de 2013.

✓ El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los señores ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ con motivo de la conciliación extrajudicial en donde la entidad fue condenada a pagar la reliquidación de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA.

**2.3.2. Entremos ahora a resolver el primer interrogante planteado: *¿Era función de los demandados ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ* notificar al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA de la liquidación anual de sus cesantías durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre los años 1987 y 2003?**

Aduce la parte demandante que los señores ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, entre los años 1987 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción

trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, Asesor código 1020, grado 01 en la Subsecretaria de Asuntos Administrativos del Ministerio de relaciones Exteriores y Asesor código 1020, grado 02 del Despacho del Ministro y Jefe de Personal establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan específica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

Así mismo, con respecto al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, observa el despacho que aunque dentro de las funciones se indicó la de elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces, solo indicó que debía elaborarlos y enviarlos al Fondo Nacional del Ahorro, no señaló que debía notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De otra parte, el Jefe de personal desarrollaba funciones como elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro y calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que laborara bajo la respectiva dependencia, lo que en nada tiene que ver con la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación con el cargo de Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores aunque una de sus funciones es elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro y Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia, no se entiende de qué forma estas funciones pueden conllevar a la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo que respecta al cargo de Asesor código 1020, grado 01 en la Subsecretaria de Asuntos Administrativos del Ministerio de relaciones Exteriores tenía como funciones dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior, actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e Inmuebles, cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento, así como responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio, no obstante, se encuentra la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías.

De igual forma, el cargo de Asesor código 1020, grado 02 del Despacho del Ministro, quien debía recibir y revisar toda la correspondencia que entra al Despacho del Ministro incluidos los télex, telefax, cartas, memorados internos, Decretos, Resoluciones, cuentas y demás documentos; enviar a las dependencias respectivas la correspondencia que no requiera de acción por parte del Señor Ministro, remitir la correspondencia revisada por el Canciller con memo ágil a las dependencias del caso transcribiendo las instrucciones y en general todas aquellas relacionadas con las actividades realizadas por el canciller como viajes, reuniones, hospedaje, no están establecidas las de notificar a la planta exterior del ministerio la liquidación de sus cesantías.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempeñaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

#### **2.4 De la condena en costas**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a728de066c03d54a372fc1b637105588d0ada3a1b3761ccb10cc318b251db0**  
Documento generado en 22/06/2022 11:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**